

Nancy Astrid Zualuaga Yepes

Asunto: RV: Grabación audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 - expediente ED-211-02-122


Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 3:39 p. m.

Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>

Asunto: Grabación audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 - expediente ED-211-02-122

Buenas tardes apreciados intervinientes,

De manera atenta, y en virtud de lo establecido en la Circular 017 del 2022 "*Lineamientos para el desarrollo de las audiencias pública entre intervinientes que se celebren en las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias*", nos permitimos informar que la Subdirección de

Prácticas Comerciales ha dispuesto el siguiente link:  [Grabaciones Audiencia de intervinientes Expediente - ED 211 02 122](#), con el fin de dar la posibilidad a las partes interesadas de consultar o descargar la grabación de la audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 en el marco del examen de extinción de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros - 2023, expediente ED-211-02-122.

Agradecemos su confirmación de acceso al archivo y quedamos atentos a sus inquietudes.

Cordialmente,

Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones

Luciano Chaparro Barrera

lchaparro@mincit.gov.co

Subdirección de Prácticas Comerciales

(571) 6067676 ext. 1601

Calle 28 No.13^a-15/53 Edificio CCI – **Piso 16**

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co



ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DE 20 ABR. 2023

()

"Por la cual se prorroga el término del periodo de práctica de pruebas dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó, de oficio, el inicio del examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que en cumplimiento de los artículos 2.2.3.7.6.7. y 2.2.3.7.11.3. del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en el examen por extinción, para que dentro de un plazo de (30) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.294 del 31 de enero de 2023, expresaran su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio de radicado No. 2-2023-002722 del 3 de febrero de 2023, la Autoridad Investigadora solicitó a la Embajadora de la República de Chile en Colombia informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023 y le comunicó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta, el expediente de la referida investigación.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7., 2.2.3.7.11.3. y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020, fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-extincion-tambores-metalicos-cilindricos>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones.

Que el productor exportador MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA fue el único que allegó respuesta a cuestionarios dentro del término legalmente establecido, el cual fue prorrogado hasta el 24 de marzo de 2023 por medio de la Resolución 047 del 15 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.338 del 16 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.11.5 del Decreto 1794 del 2020, el término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después del vencimiento del término de recepción de cuestionarios, a saber, el 24 de abril de 2023.

Continuación de la resolución "Por la cual se proroga el término del periodo de práctica de pruebas dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

Que por medio de radicado No. 1-2023-013396 del 18 de abril del 2023, la apoderada especial de la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., solicitó lo siguiente:

"AMPLIAR el término del periodo probatorio por quince días (15) corrientes adicionales contados a partir del cargue de las respuestas de los cuestionarios al expediente público, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

4. El hecho de que el periodo probatorio finalice un (1) mes después del término para dar respuesta a los cuestionarios constituye una garantía para todas las partes, ya que les permite conocer el material probatorio y da un término prudencial para que las partes puedan ejercer su derecho a una defensa técnica, mediante la presentación de pruebas en el ejercicio del derecho de contradicción.

5. Las respuestas a los cuestionarios deben ser cargados al expediente público dentro de un término razonable para que las partes puedan conocer la información. Sin embargo, a la fecha, las respuestas a los cuestionarios no han sido cargadas al expediente (Anexo A).

6. En este sentido, se hace necesario ampliar el término probatorio en concordancia con:

a. Lo dispuesto en el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC conforme al cual las partes interesadas deben contar con "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes."

b. El artículo 29 de la Constitución Pública de Colombia que consagra el derecho al debido proceso y dispone que las partes tienen el derecho a presentar pruebas y controvertir aquellos que se entreguen en su contra.

c. Así como lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, que desarrolla el derecho al debido proceso y establece que en virtud del principio de eficiencia las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

7. La Dirección de Comercio Exterior es competente para "extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020) (...)"

Que acorde con el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 del 2020, una de las funciones de la Dirección de Comercio Exterior es la de "(...) conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación o extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en procura de lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material, resulta procedente prorrogar el plazo para práctica de pruebas por 15 días hábiles contados a partir del 24 de abril del 2023, es decir, hasta el 16 de mayo de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Prorrogar hasta el 16 de mayo de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para practicar pruebas a solicitud de parte interesada, en el desarrollo del examen por extinción iniciado de oficio mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, con el fin de otorgar un término prudencial a los intervinientes para conocer el material probatorio y garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Continuación de la resolución "Por la cual se prorroga el término del periodo de práctica de pruebas dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

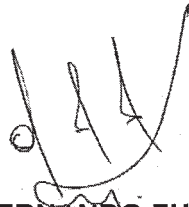
Artículo 2. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido de carácter general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 ABR. 2023**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Diana M. Hidalgo M.
Revisó: Eloisa Fernandez – Luciano Chaparro – Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

Radicación
1-2023-014076
Fecha de radicación
2023-04-24 08:50:47 AM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente
EMBAJADOR DE CHILE

Nro Identificación
Tipo persona
Jurídica

Celular
Telefono
7422630

Correo electrónico
Ciudad
Bogotá D.C

Dirección de respuesta
CALLE 100 No11B 46

Firmante
MARIA INES RUZ ZAÑARTU

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite
CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Dependencia / Funcionario
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - ELOISA ROSARIO
FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto
No 09/2023 ACUSO RECIBIDO DE LA CARTA EL 18 DE ABRIL EN LA QUE S
E COMUNICA A ESTA EMBAJADA LOS DETALLES DE LA AUDIENCIA DE I
NTERVINENTES DEL EXAMEN DE EXTINCION DE LOS DERECHOS ANTID
UMPING INPUESTOS

Nro radicación de origen
Fecha del documento
2023-04-24

*Embajada de Chile
en Colombia*

N° 09/2023

20 de abril de 2023

Doctora
Eloísa Rosario Fernández de Deluque
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 13A-15, piso 16
Bogotá



MINCIT

1-2023-014076 ANE:2 FOL:1
2023-04-24 08:50:47 AM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS CO
MERCIALES

Estimada Subdirectora:

Junto con saludar, acuso recibo de la carta enviada el día 18 de abril, en la que se comunica a esta Embajada los detalles de la audiencia de intervinientes del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Como Ud. conoce, dicha audiencia se llevó a cabo el día 19 de abril de 2023 a las 09:00 a.m. (hora de Bogotá), y se desarrolló de manera virtual. En la ocasión, la suscrita hizo una presentación que resumió la posición de la República de Chile en este caso. Para su conocimiento, tengo a bien remitir una copia escrita de la señalada intervención.

Saluda atentamente,


Maria Ines Ruz Zanartu
MARIA INES RUZ ZAÑARTU
Embajadora de Chile en Colombia

CC

Luciano Chaparro Barrera
Coordinador Del Grupo De Dumping Y Subvenciones
Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, Colombia

**PRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE EN AUDIENCIA PÚBLICA
ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO DE COLOMBIA**

*EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTI-DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TAMBORES DE ACERO,
ORIGINADAS EN CHILE (IMPUESTOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 055 DEL 21 DE MARZO DE 2018).
19 de abril de 2023*

El Gobierno de Chile agradece la invitación de la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, a participar en esta audiencia de intervinientes, en el marco del 'examen por extinción' en curso, cuyo objeto es la exposición de argumentos y opiniones en relación con la investigación iniciada *de oficio* por parte de la Autoridad Investigadora Colombiana.

En primer lugar, el Gobierno de Chile reitera los argumentos expresados previamente en la Carta N°2 de la Embajada de Chile en Colombia, de fecha 14 de febrero de 2023, dirigida al Director de Comercio Exterior de MINCIT, y que consta en el Tomo 4 del Expediente Público de la investigación, en lo referido al inicio extemporáneo – a juicio de Chile – del examen de extinción, de acuerdo con la propia legislación colombiana sobre la materia.

Al respecto, tomamos nota de la respuesta de la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la materia, de fecha 2 de marzo de 2023, en la que se cita abundante jurisprudencia que a nuestro juicio confirma la posición expuesta por el Gobierno de Chile, es decir: el inicio de un examen por extinción corresponde a un acto administrativo de carácter general que tiene efectos jurídicos al momento de su publicación en el Diario Oficial de Colombia, o, dicho de otro modo, no genera efectos jurídicos antes de su publicación. La Resolución N° 011 de 2023 que dictamina el inicio del examen para tambores de acero - se publicó el 25 de enero, una vez que ya había vencido el plazo para el inicio de un examen 'de oficio' (y por cierto también había vencido el plazo para un examen 'por solicitud de parte'). La existencia de la Resolución en una fecha previa requiere necesariamente (o 'está condicionada', como señala la respuesta de la Subdirección de Prácticas Comerciales) de la publicación en el Diario Oficial para que tenga efectos jurídicos y sea oponible.

En segundo término, el Gobierno de Chile se permite señalar que, revisado nuevamente el Expediente Público, hasta lo publicado el día de ayer (Tomos 1 al 4, última actualización 24 de marzo, según señala la web de MINCIT); aún no es posible identificar ningún antecedente, estadística, o

argumento, que justifique el inicio del examen por extinción. **Resulta preocupante que, trascurridos dos meses desde el inicio del examen (al 24 de marzo), el Expediente Público no incluya la información fáctica que permitió sustentar el inicio del examen por extinción.** Sí constan en el Expediente las solicitudes expresas presentadas por la autoridad investigadora (de fecha 3 de marzo de 2023) a la empresa que solicitó la medida original (Greif Colombia - la que se espera - aparentemente - entregue la información en esta ocasión) - respecto de: importaciones (efectivas y proyecciones), cifras del estado financiero, situación económica, inventarios, producción y precios de 2022, reales no las presupuestadas; además información de otros periodos; y particularmente el detalle de los supuestos y metodologías para realizar sus proyecciones.

En tercer lugar, los antecedentes que sí están disponibles en fuentes oficiales de Colombia (DIAN), permitirían constatar que en el periodo de aplicación de la medida antidumping que afecta a las importaciones de tambores de acero desde Chile, éstas fueron desplazadas por importaciones desde otro origen (Costa Rica), realizadas por el mismo solicitante de la medida antidumping original desde su filial en Costa Rica.

Finalmente, atendidos los antecedentes expuestos, a las obligaciones de Colombia en el marco de la OMC, y a su ordenamiento jurídico interno sobre la materia, el gobierno de Chile se permite reiterar la solicitud presentada originalmente el 14 de febrero, de **reconsiderar la decisión de inicio del examen de extinción, o en su defecto poner fin a éste, sin extender la medida antidumping que ha pesado sobre los productos originados en Chile por los últimos cinco años.**

Chile confía en que la correcta aplicación de las disposiciones de la OMC en este caso permitirá que la fructífera relación comercial entre Chile y Colombia, no se vea entorpecida innecesariamente, perjudicando no solo a los productores chilenos, sino también a los usuarios en Colombia de tambores de acero.

Radicación 1-2023-014242
Fecha de radicación 2023-04-24 7:27:57 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente
GREIF COLOMBIA S.A.S

Nro Identificación
Tipo persona
Natural

Celular
Telefono

Correo electrónico
mariapaula.sanchez@phrlegal.com
Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante
María Paula Sánchez

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite
CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Dependencia / Funcionario
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - ELOISA ROSARIO
FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto
ED-211-02-122 - ARGUMENTOS AUDIENCIA PUBLICA 19 DE ABRIL DE 2023- RA
MA DE PRODUCCION NACIONAL

Nro radicación de origen
Fecha del documento
2023-04-25

Nro radicación de referencia

Nro Folios
1

Nro anexos
0

Descripción de anexos

Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

Para: info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 24 de abril de 2023 7:26:26 p. m.

Asunto: ED-211-02-122 - Argumentos audiencia pública 19 de abril 2023- Rama de Producción Nacional

VERSIÓN PÚBLICA

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Expediente: ED-211-02-122

Asunto: Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

Referencia: Argumentos audiencia pública 19 de abril 2023- Rama de Producción Nacional

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **GREIF COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 860.023.525-4, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, presento en el escrito adjunto los argumentos expuestos durante la audiencia de 19 de abril de 2023 por la rama de producción nacional.

Cordialmente,

María Paula Sánchez
Directora / Director
Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza
050021 - Medellín - Colombia
T.:+57 (604) 4488435
mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

□
CHAMBERS
Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022
LEGAL 500 Top Tier Firm
LATIN LAWYER 250 Elite Firm

?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.


?

Anexos: image708977.png/Greif Colombia_ Argumentos Audiencia(10939021.1).pdf/Greif Colombia S.A.S. - Presentación Audiencia Pública(10929049.1) VF(10939048.1).pdf/

Audiencia de Intervinientes - examen de extinción de los derechos antidumping a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 L

POSSE
HERRERA
RUIZ 

www.phrlegal.com
2023



1. Introducción
2. Producto investigado
3. Objetivo de la Investigación y Marco Normativo
4. Probabilidad de Reiteración del Daño
5. Conclusiones

Rama de Producción Nacional



Greif Colombia S.A.S hace parte del grupo Greif un productor líder mundial de productos y servicios de embalaje industrial con presencia en más de 40 países.

Compañía constituida bajo las leyes de la República de Colombia desde **1972**.

Greif Colombia cuenta con dos (2) plantas de producción ubicadas en Colombia.

Compañía inscrita en el Registro de Producción Nacional de Colombia

Genera más de 80 empleos directos y 25 indirectos

La Compañía realiza actividades que conceden valor agregado nacional al producto final

Producto



Producto: Tambor cilíndrico de tapa fija y removible

Subpartida Arancelaria: 7310.10.00.00

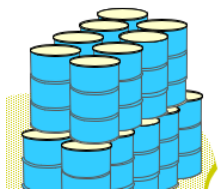
Materias Primas: Acero laminado, esmalte horneable, compuesto, sellante, lacas, aros, tapones, sellos y tintas

Capacidad: 208 Litros

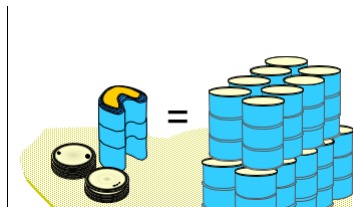
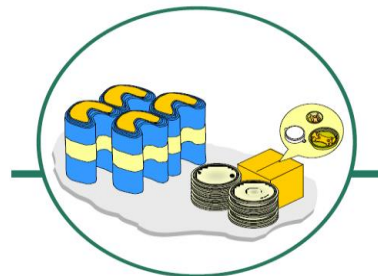
Usos:

- **Tapa Fija:** Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos.
- **Tapa Removible:** Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos, concentrados tintas, grasas lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos.

Tambores Rígidos (LSD)



Tambor Colapsado - Knock-down Steel drum (KDD)



Examen de Extinción

PETICIÓN



Mantener los derechos antidumping por cinco (5) años, por el mismo porcentaje determinado en la investigación inicial.

OBJETIVO



Determinar si existe la **probabilidad** de que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

10,35%

5 años

Artículo 2.2.3.7.10.3. y 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020

El volumen real o potencial de las importaciones.

El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.

Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.

Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

Artículo 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020

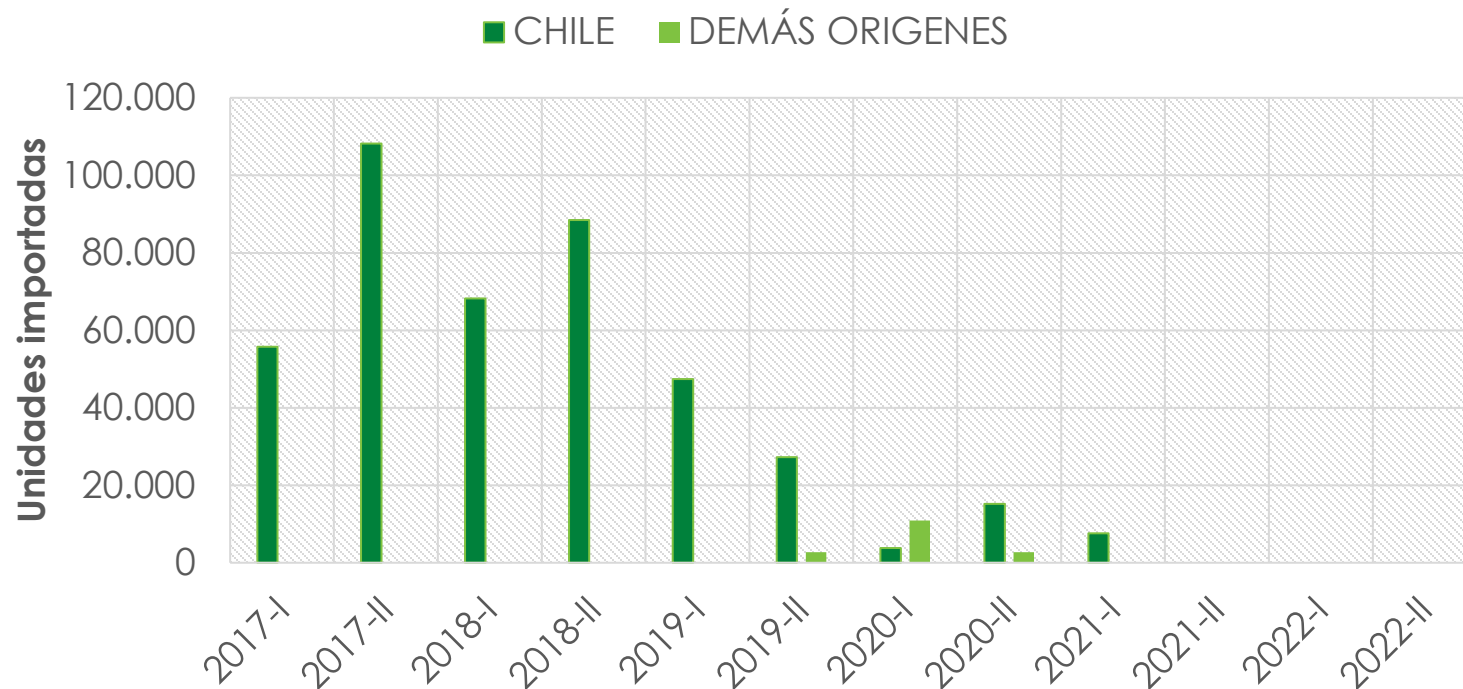
Análisis de las Importaciones

Metodología de depuración

1. Se realizó una consulta de todas las importaciones realizadas en Colombia bajo la subpartida arancelaria 7310.10.00.00
2. En línea con la metodología utilizada en la investigación inicial, se excluyeron todas las exportaciones realizadas por GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES y por SOUTHPACK S.A (se probó que corresponden a tambores metálicos cónicos)
3. Se excluyeron todas las importaciones realizadas por la Peticionaria.
4. Se excluyeron todas aquellas importaciones bajo sistemas especiales de importación.
5. Se excluyeron todas aquellas importaciones cuya descripción mínima de la mercancía hace alusión a productos diferentes a tambores cilíndricos de 208 litros (depósitos, bidones, tambores cónicos o de capacidad diferente a 208 litros, etc.).
6. Se estimó que de manera razonable el precio promedio del producto importado investigado debe estar en un rango entre [] y [] veces el costo promedio de producción unitario de la Peticionaria . Se excluyó todo lo que estuviera por fuera de dicho rango.
7. Del listado remanente de importaciones se procedió a organizar de mayor a menor el volumen importado entre 2017 y 2022, y para los principales exportadores/importadores (equivalentes al 99.5% del volumen exportado hacia Colombia – tras aplicar las anteriores depuraciones) se consultaron las páginas web oficiales de dichas empresas con el fin de identificar si producen, comercializan o potencialmente están en capacidad de hacer uso del producto investigado en su modelo de negocios.

Análisis de las Importaciones

Volumen importado (en número de unidades)



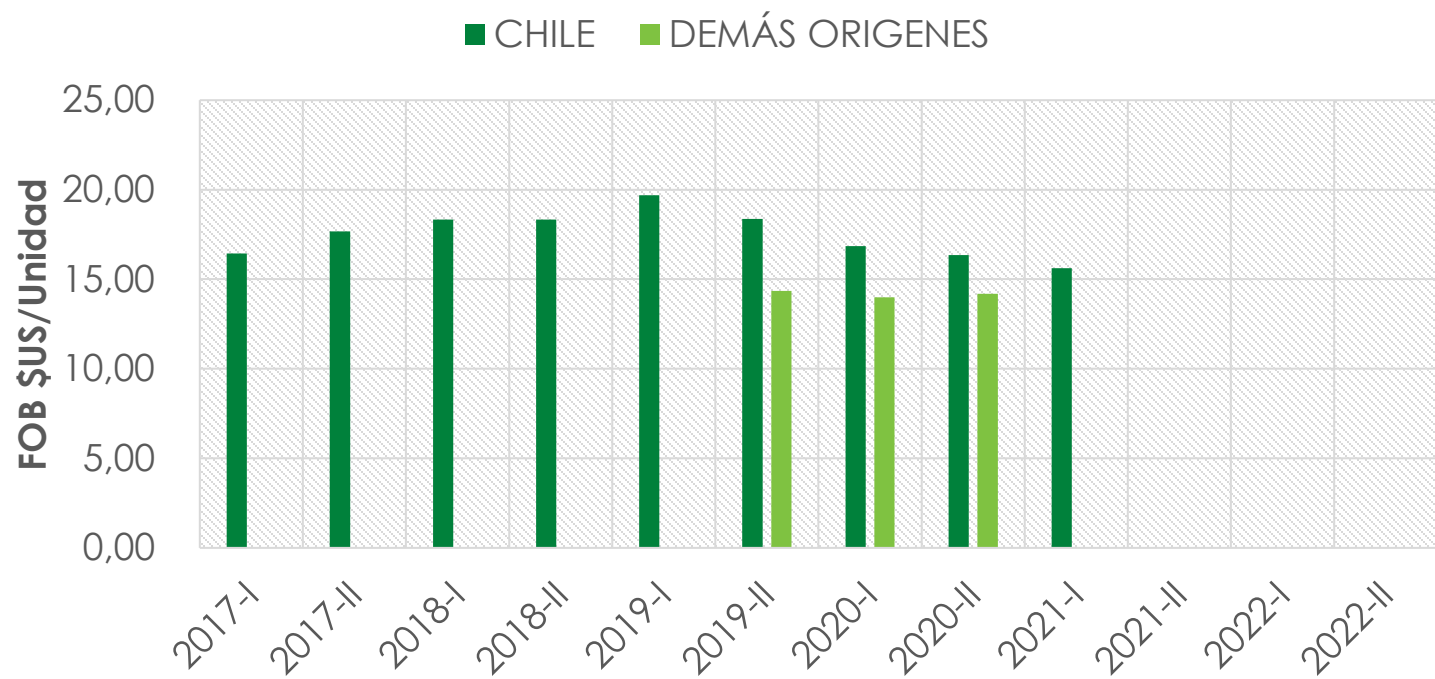
- El volumen importado del producto investigado de origen chileno disminuyó, demostrando la efectividad de las medidas.
- Entre 2019-II y 2020-II, se habrían dado importaciones esporádicas del producto investigado desde España.

Promedio semestral número de unidades importadas	Chile	Demás orígenes
Antes de la imposición de medidas (2017-I a 2018-I)	77,390	N.D.
Después de la imposición de medidas (2018-II a 2022-II)	21,080	2,736

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Análisis de las Importaciones

Precio del producto importado (FOB \$US/unidad)



- El precio unitario (FOB \$US/unidad) del producto de origen chileno se mantuvo relativamente estable, al pasar de un promedio de US\$17.6 por unidad antes de la imposición de las medidas, a un promedio de US\$18.4 por unidad después de la imposición de los derechos definitivos.

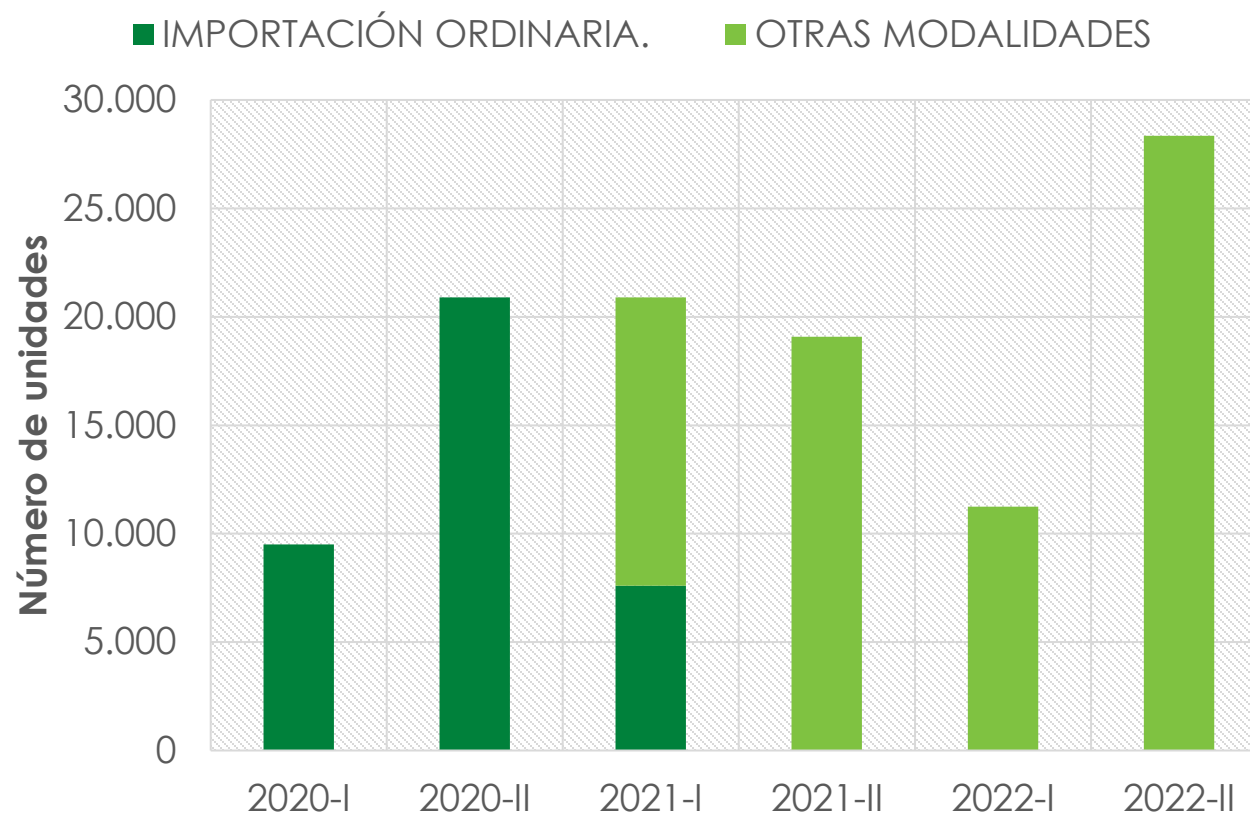
Promedio semestral precio unitario FOB US/Unidad	CHILE	DEMÁS ORIGENES
Antes de la imposición de medidas (2017-I a 2018-I)	17.56	N.D.
Después de la imposición de medidas (2018-II a 2022-II)	18.38	14.08

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Análisis de las Importaciones

- Para los semestres comprendidos entre 2021-I y 2022-II no se registraron importaciones de origen chileno bajo el régimen ordinario, **pero sí bajo regímenes especiales (como Plan Vallejo)** [Estas últimas se excluyen del presente análisis de importaciones].
- De la misma manera, se tiene conocimiento que se ha comercializado el producto investigado de origen chileno para **Usuarios Industriales de Zona Franca**. Estas importaciones no aparecen registradas en las bases de datos de importaciones (ni en el gráfico expuesto), pues presumiblemente se registran bajo formularios de movimiento de mercancías.

Volumen importado (en número de unidades)



Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Proyecciones de las importaciones

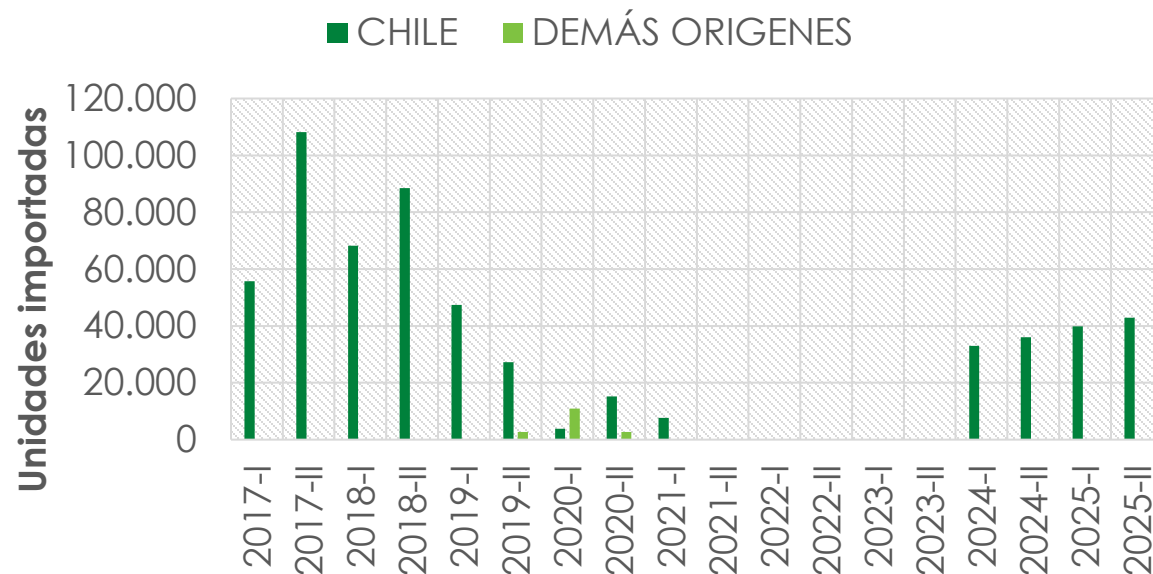
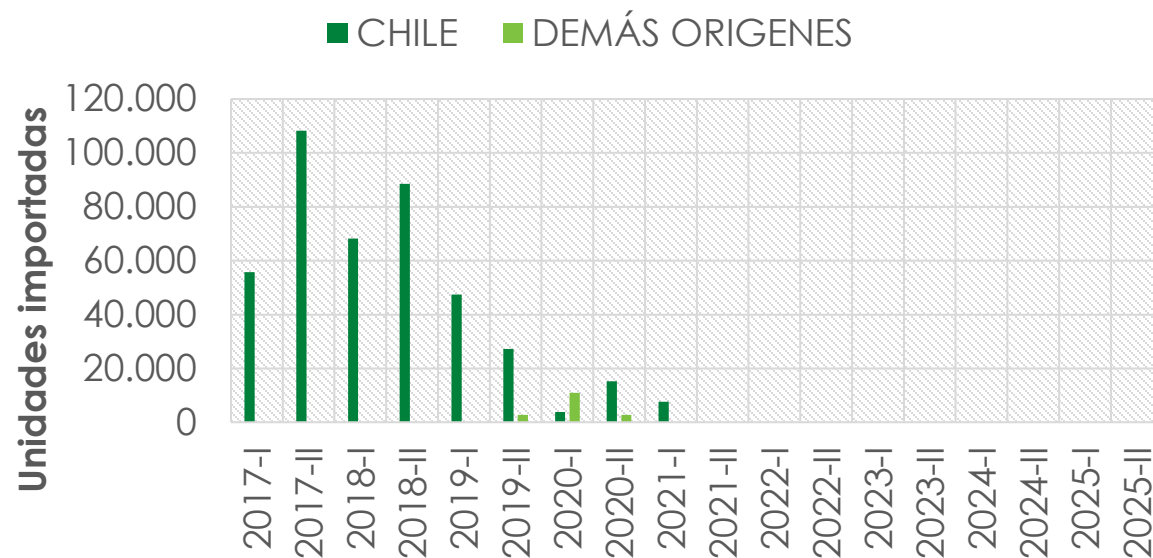
Para el escenario en que se prorroguen los derechos antidumping, se espera que el producto importado investigado originario Chile y de los demás orígenes continúe sin ingresar al país (TAN). Sin embargo, se espera que continúe ingresando al país bajo regímenes especiales tales como Plan Vallejo y Zonas Francas.

MANTENIENDO LOS DERECHOS ANTIDUMPING

Para el escenario en que no se prorroguen los derechos, se proyecta que el producto originario de Chile comience a ganar terreno de manera importante. Lo anterior, sustentado en la fuerte subvaloración de precios que persiste entre el producto de origen chileno y el de la rama de producción nacional.

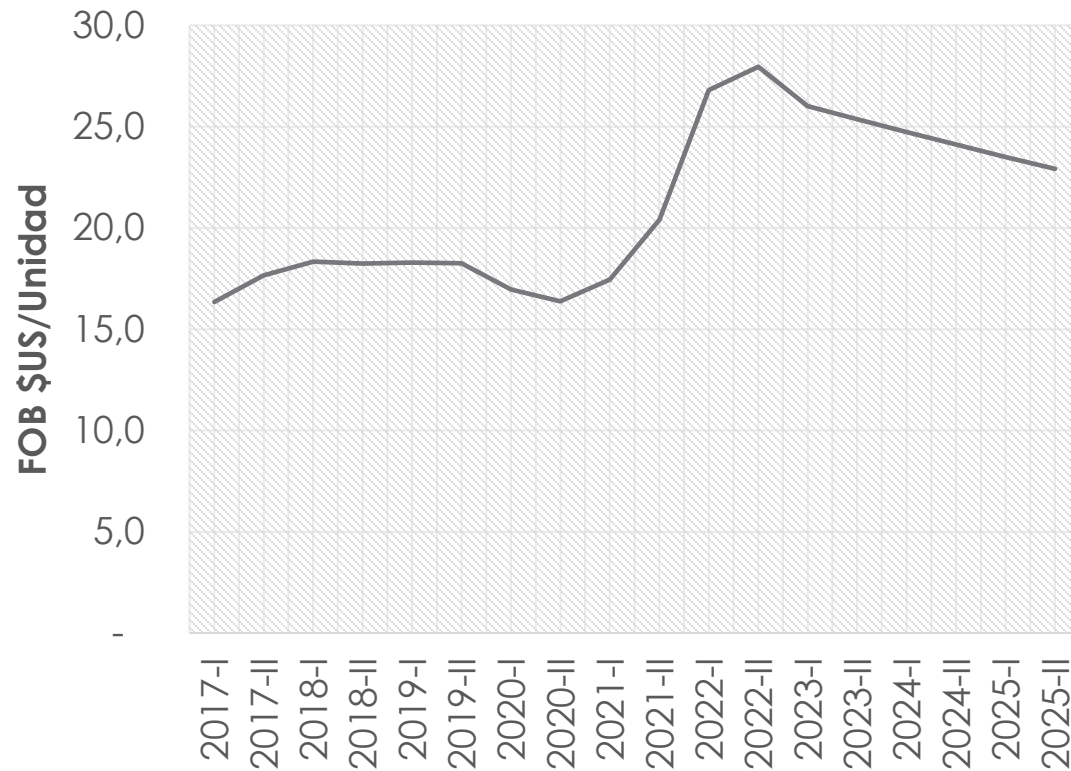
ELIMINANDO LOS DERECHOS ANTIDUMPING

Proyección volumen importado (en # de unidades)



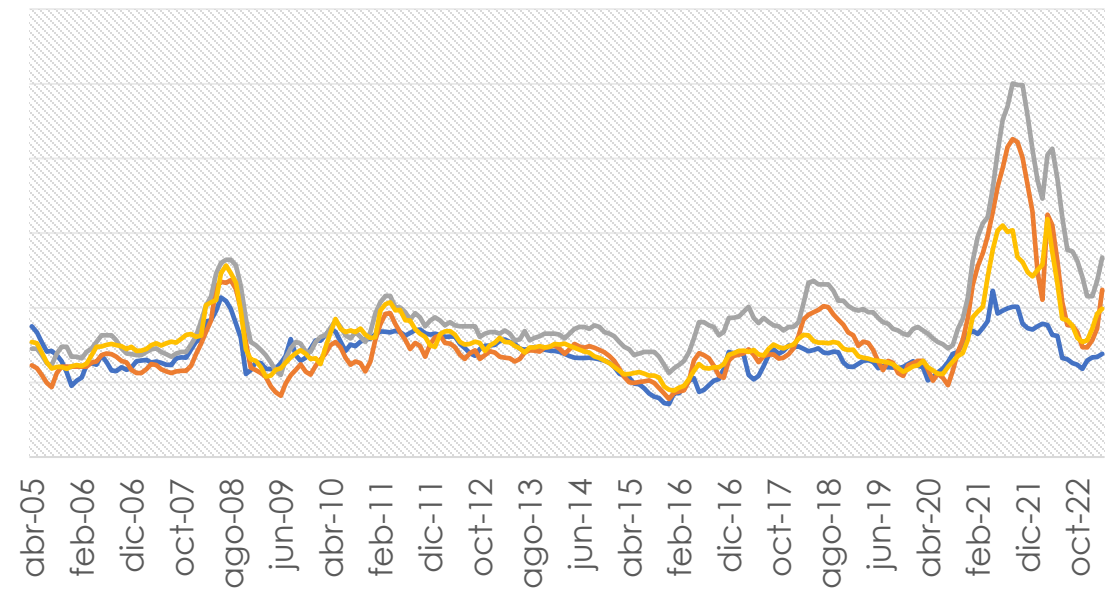
Proyecciones de las importaciones

Proyección del precio del producto importado (FOB \$US/unidad)



Comportamiento del precio del acero

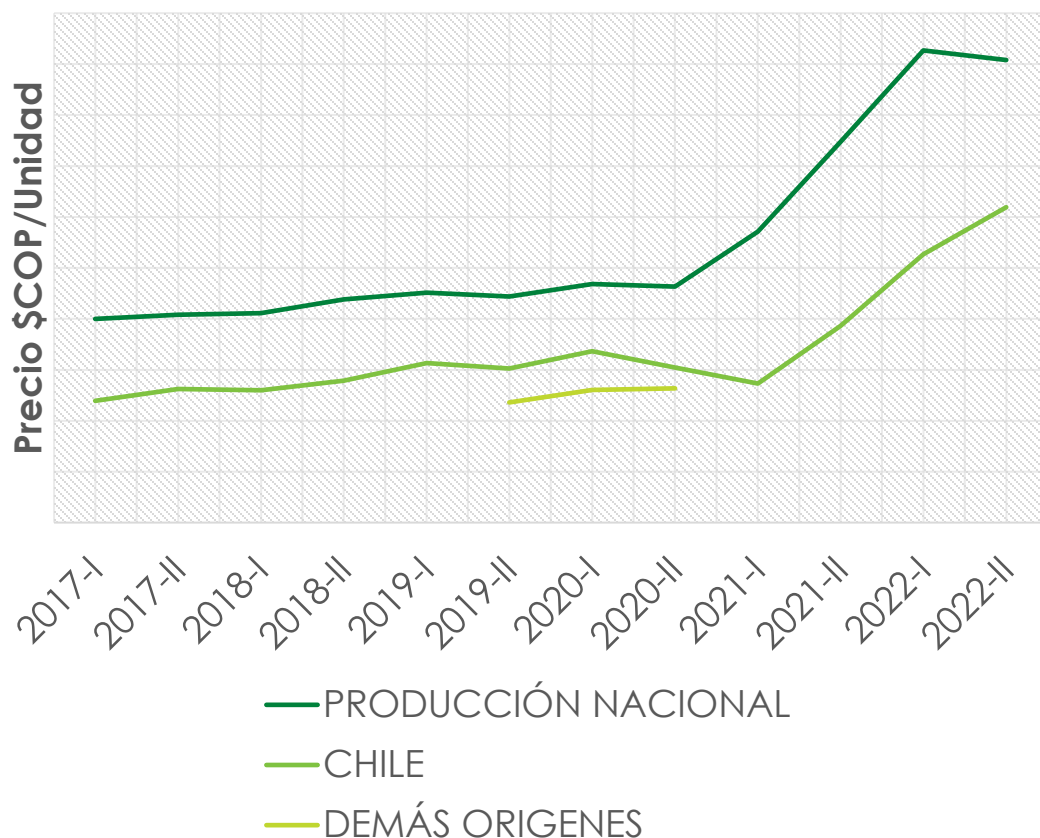
Bobinas laminadas en frío (us/ton)
Orígenes múltiples



Fuente: Estudio de mercado (confidencial)

Análisis de los Precios

Análisis de subvaloración, depresión o contención de precios para el periodo de cifras reales 2017-I a 2022-II



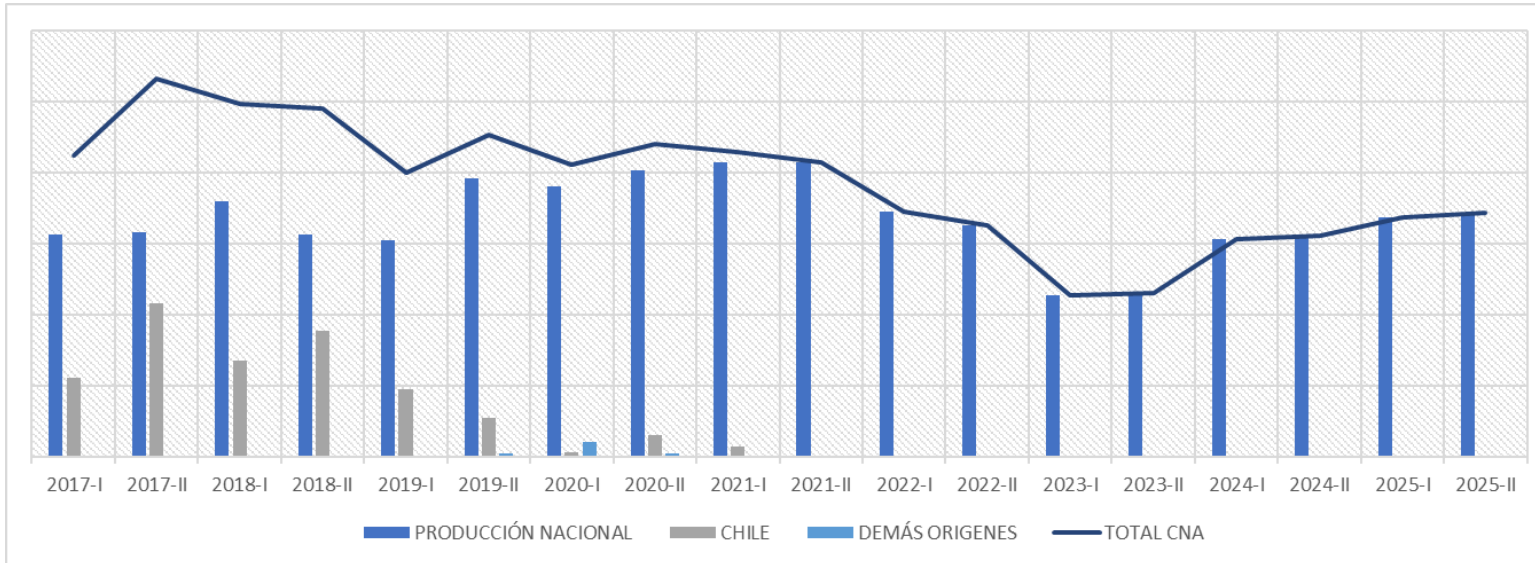
La subvaloración de precios persiste y es la principal amenaza para la rama de producción nacional en caso de que se eliminen los derechos vigentes.

Nota: Como se presentó anteriormente, para el periodo 2021-I a 2022-II no se registraron importaciones del producto investigado bajo la metodología de depuración descrita. Sin embargo, para efectos de este ejercicio de subvaloración, depresión o contención de precios, se tomaron en cuenta los precios de importación FOB \$COP/Unidad de los productos investigados que ingresaron al país bajo regímenes de importación especiales. Al valor reportado en las bases de datos se le adicionaron los tributos aduaneros (no se aplicó arancel, pero si IVA) con el fin de hacerlos equiparables a los productos que ingresan al TAN.

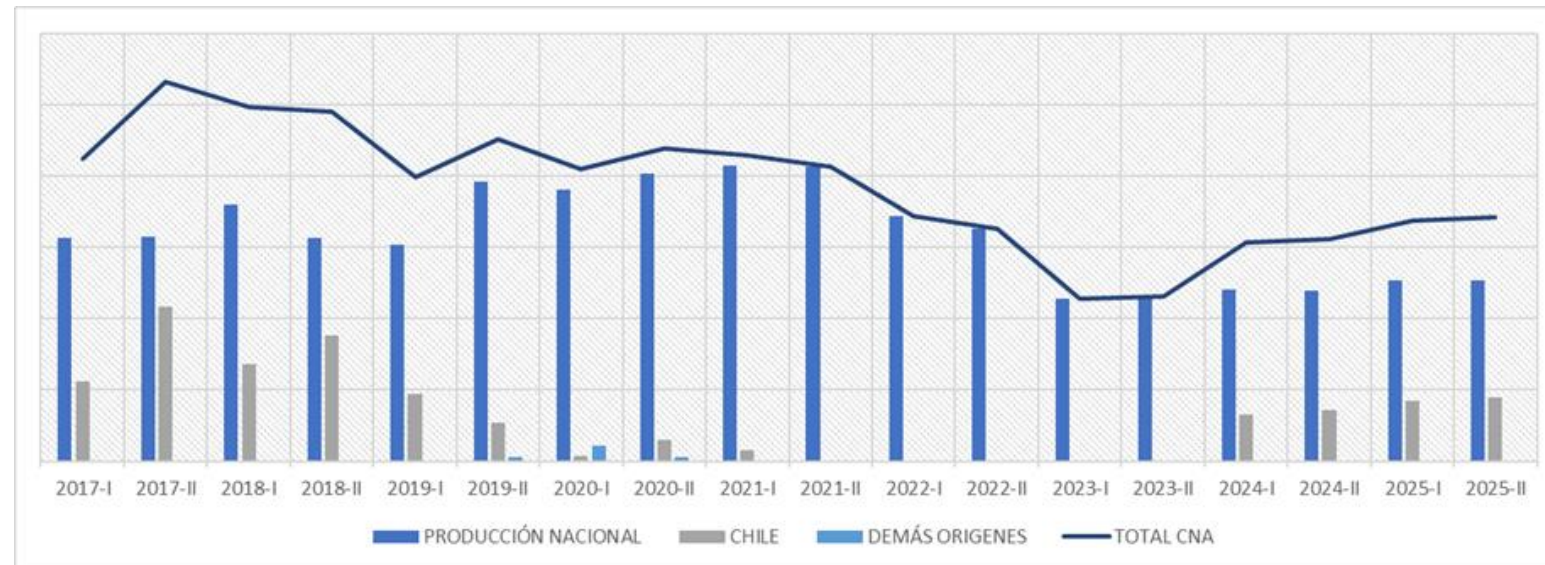
Fuente: Producción nacional: precio normal implícito en estado de resultados reportado en el Anexo 10 cuadro variables de daño importante. Producto importado originario de Chile y los demás orígenes: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex).

Inminencia de reiteración del daño

CNA con derechos



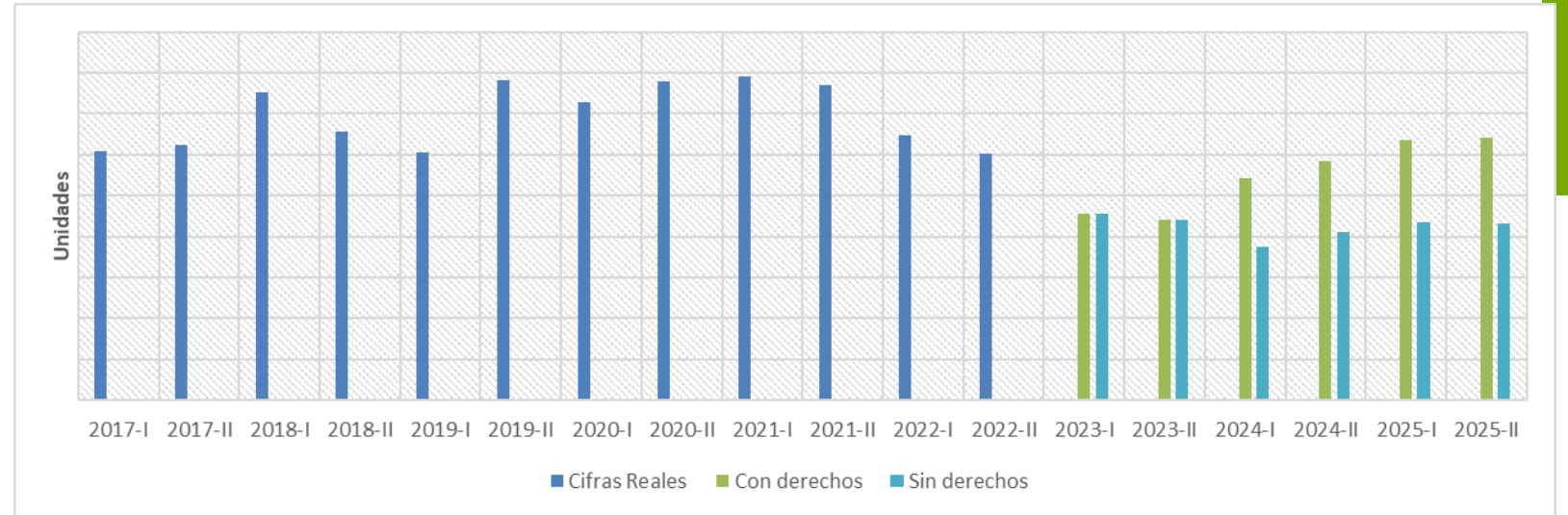
CNA sin derechos



Inminencia de reiteración del daño

Algunas de las variables que presentan daño en el escenario de no prórroga de los derechos antidumping

VOLUMEN DE PRODUCCIÓN



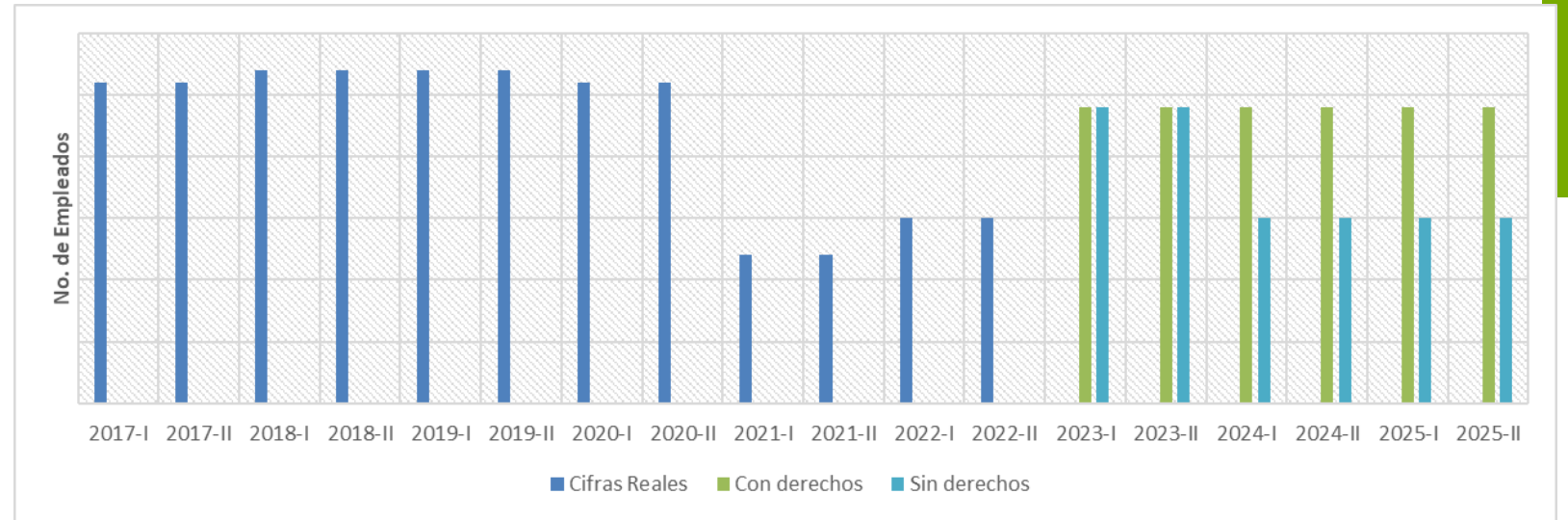
USO DE CAPACIDAD INSTALADA



Inminencia de reiteración del daño

Algunas de las variables que presentan daño en el escenario de no prórroga de los derechos antidumping

EMPLEO



UTILIDAD BRUTA



Conclusión - Inminencia de reiteración del daño

Está probado que el producto investigado de origen chileno continúa comercializándose en el país a precios de dumping a los cuales la rama de producción nacional es incapaz de competir (ingresando bajo modalidades de importación especiales).

En un escenario de eliminarse los derechos antidumping, nada prevendría que ingrese el producto de origen chileno también bajo modalidad de importación ordinaria al territorio aduanero nacional y desplace el producto de origen nacional.

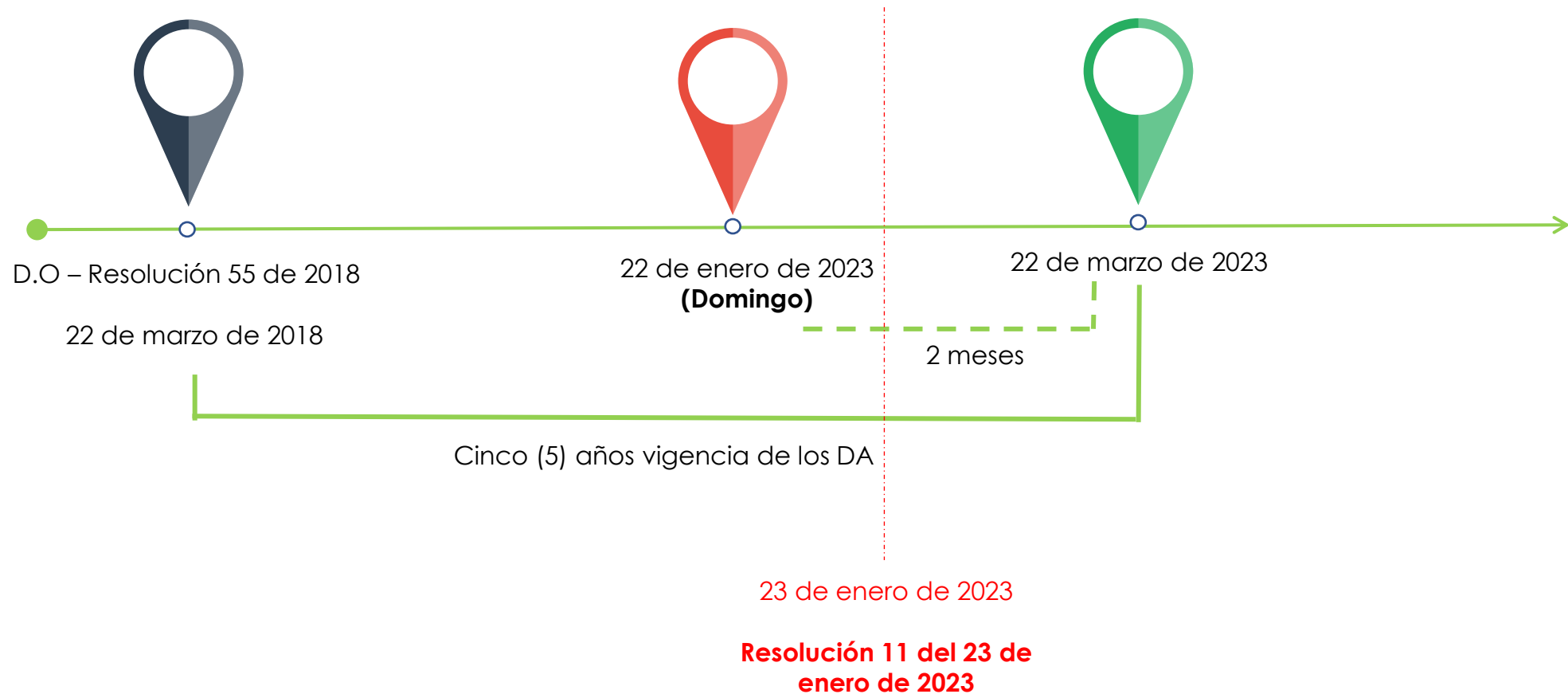
Replica

POSSE
HERRERA
RUIZ 

www.phrlegal.com
2023

Apertura del Examen de Extinción

- “El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar **2 meses antes del quinto año**” (artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020).



Apertura del Examen de Extinción

TABLA #1	
SENTENCIA	SUBREGLA JURISPRUDENCIAL
Consejo de Estado, Sección II, Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 4574-16.	"En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."
Consejo de Estado, Sección I, Sentencia del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-24-000-2012-00073-0.	"En línea con lo expuesto, pasa la Sala a pronunciarse sobre los reparos de ilegalidad que tiene la demandante en el caso sub examine, pues la ausencia del requisito de publicidad del acto general que se enjuicia no supone inexistencia o invalidez lo que exige pronunciamiento de la Jurisdicción sobre éste último tópico. "
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 5 de febrero de 2021, expediente 52775.	"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 04 de junio de 2021, expediente 51814	"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 23 de abril de 2021, expediente 53909.	"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."
Consejo de Estado, Sección I, Sentencia del 23 de agosto de 2019, expediente 25000-23-24-000-2007-00060-01.	"Finalmente y para concluir este punto debe decir la Sala que de acuerdo con los planteamientos arriba plasmados la existencia de los actos administrativos esta dirigida a su creación, al momento en el cual se origina o es producido por la administración y como consecuencia de ello nace a la vida jurídica. Además, debe tenerse en cuenta el énfasis que ha hecho la doctrina en el sentido que los procedimientos administrativos tienen un carácter "[...] de no estrictamente rituado [...]", comoquiera que el procedimiento administrativo es flexible en atención a que el funcionario que lo impulsa debe garantizar los extremos del debido proceso."
Consejo de Estado, Sección II, Sentencia del 05 de octubre de 2017, expediente 1563-10.	"En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."

TABLA #2	
SENTENCIA	SUBREGLA JURISPRUDENCIAL
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 03 de diciembre de 2020, expediente 24021.	<p>"De tiempo atrás la Sala ha explicado que los términos legales se dividen en preclusivos y perentorios, cuya diferencia radica en los efectos que producen cuando son inobservados. Los términos perentorios son obligatorios y denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo, y si bien su incumplimiento puede implicar responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, no afecta la validez de la decisión misma ni torna ineficaz lo realizado por fuera del plazo. En cambio, los términos preclusivos no sólo son obligatorios sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo.</p> <p>En general los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones son de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la administración pierde competencia para decidir y, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado, que no es el caso del término señalado en el artículo 855 del ET."</p>
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 13 de octubre de 2016, expediente 20983	"De esta manera, cuando se trata del término para inadmitir el recurso de reconsideración, que es de un mes, conforme con el artículo 726 inciso 2 del E.T., se está frente a un plazo perentorio, pues es obligatorio, en la medida que contiene la obligación para la Administración de realizar la acción dentro del lapso indicado. Sin embargo, su incumplimiento no invalida ni torna ineficaz lo realizado por fuera del plazo. Tampoco genera un silencio administrativo frente a la admisión del recurso, como ya se precisó."
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente 22879.	<p>"En todo caso, no sobra reiterar, como lo ha dicho la Sala, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora.</p> <p>Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.</p> <p>Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar."</p>
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 03 de mayo de 2018, expediente 20612.	"La Sala ha señalado que los plazos que se establecen en las normas son de dos categorías: (i) los preclusivos, cuyo vencimiento implica la pérdida de oportunidad para ejercer una competencia, facultad o derecho y, (ii) los perentorios, que en aceleran o tienen como fin agilizar la toma de decisiones o el ejercicio de facultades o derechos.

Comentarios respecto a importaciones especiales

Suma de Cantidad(es)	Etiquetas de columna						Total genera
Etiquetas de fila	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
⊖ ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	1,900						1,900
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	1,900						1,900
⊖ C.I. FLP COLOMBIA SAS				1,900			1,900
IMPORTACIÓN ORDINARIA.				1,900			1,900
⊖ COMPANIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S	6,463	20,981					27,444
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	6,463	20,981					27,444
⊖ FRUBATEC S.A.S. ZOMAC					7,586	11,096	18,682
OTRAS MODALIDADES					7,586	11,096	18,682
⊖ INGREDION COLOMBIA S.A.					100		100
OTRAS MODALIDADES					100		100
⊖ NUTRIUM S.A.S.	24,700	20,900	24,700	28,500	32,300	28,500	159,600
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	24,700	20,900	24,700	28,500	7,600		106,400
OTRAS MODALIDADES					24,700	28,500	53,200
⊖ SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.			1,536				1,536
IMPORTACIÓN ORDINARIA.			1,536				1,536
⊖ TAMBORES DE COLOMBIA S.A.S	132,768	117,696	49,344				299,808
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	132,768	117,696	49,344				299,808
Total general	165,831	159,577	75,580	30,400	39,986	39,596	510,970

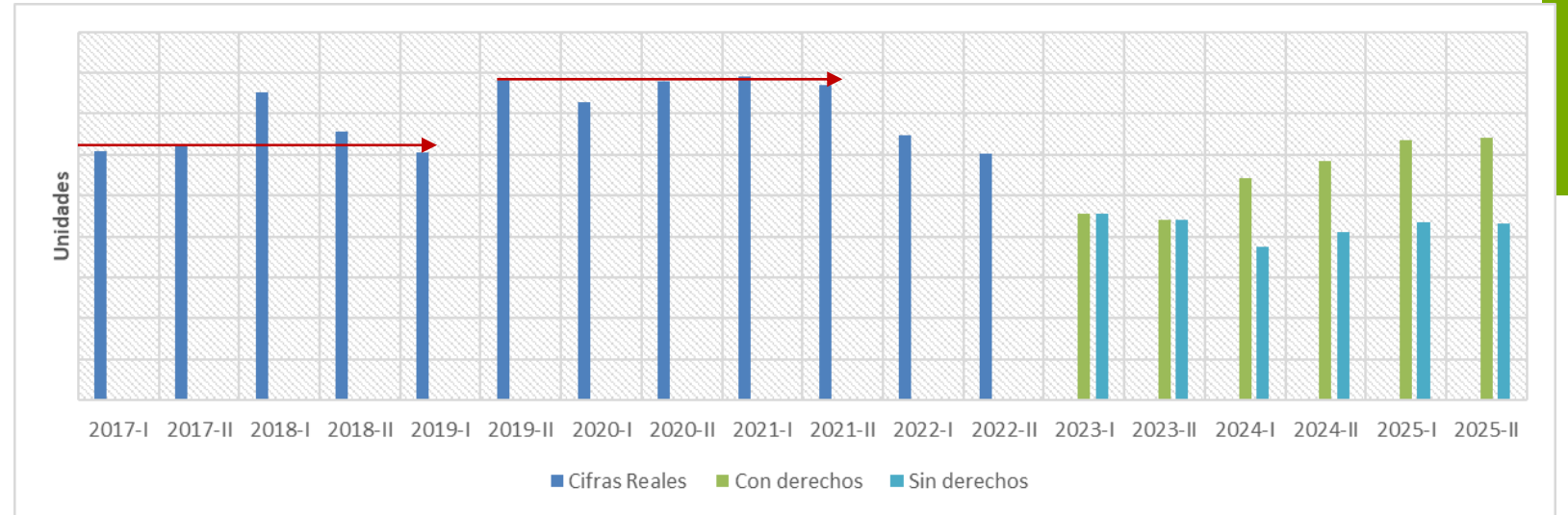
Comentarios respecto al producto importado de origen costarricense

- El producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:
 - i. Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de uno de los múltiples clientes de Greif a nivel nacional
 - ii. Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a un compromiso contractual y a la existencia de algunas diferencias técnicas del producto producido por Greif en Colombia respecto al KDD. Se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional.
 - iii. No existen diferencias significativas en los precios de comercialización del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.
- Por ende, **no existe riesgo de que la importación del producto de (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional**

Inminencia de reiteración del daño

Algunas de las variables que presentan daño en el escenario de no prórroga de los derechos antidumping

VOLUMEN DE PRODUCCIÓN

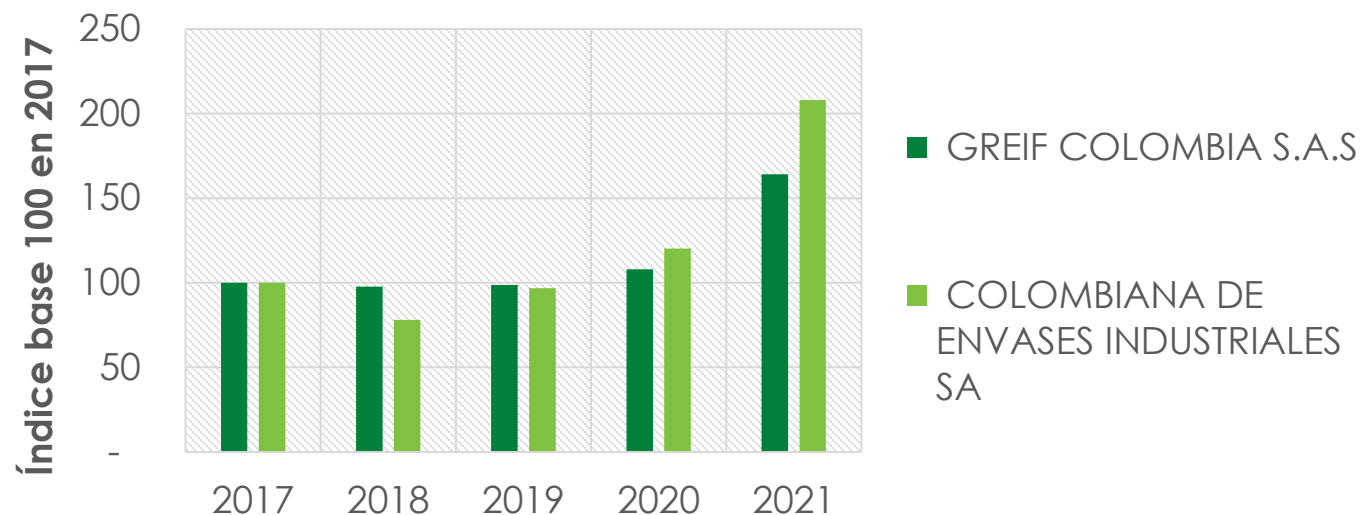


VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES



Comentarios respecto a Mejoras de la RPN

Ingresos por Actividades Ordinarias, productoras nacionales (total empresa)¹



- El mercado de tambores metálicos es un mercado altamente competido. Existen relativamente pocos productores/comercializadores y una alta concentración en pocos clientes.
- No obstante lo anterior, **es claro que bajo las reglas de juego que han estado vigentes los últimos años, ha habido un terreno bastante nivelado para las dos productoras nacionales.**

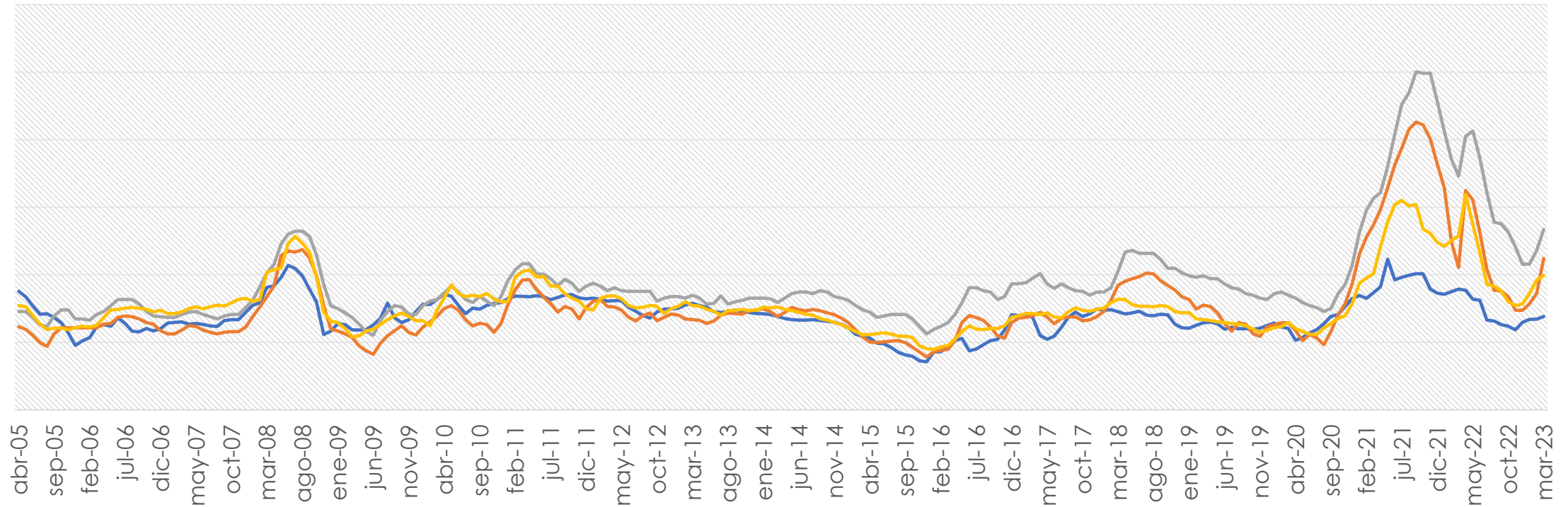
RAZON SOCIAL	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (en millones de pesos)				
	2017	2018	2019	2020	2021
COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES	9,820	7,656	9,513	11,814	20,427
GREIF COLOMBIA	37,009	36,199	36,501	39,945	60,741

¹ Cifras 2022 no disponibles a la fecha de elaboración del Gráfico. Cifras consolidadas del total de la empresa (incluye productos diferentes a tambores metálicos cilíndricos de 208 litros). Fuente: Elaborado con base en la información financiera reportada a la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Proyecciones de las importaciones

Comportamiento del precio del acero

Bobinas laminadas en frío (us/ton)
Orígenes múltiples



Fuente: Estudio de mercado (confidencial)

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Expediente: ED-211-02-122

Asunto: Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

Referencia: Argumentos audiencia pública 19 de abril 2023- Rama de Producción Nacional

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **GREIF COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 860.023.525-4, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, presento por escrito los argumentos expuestos durante la audiencia de 19 de abril de 2023 por la rama de producción nacional.

1- **RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:**

Greif Colombia S.A.S. hace parte del grupo Greif, un productor líder mundial de productos y servicios de embalaje industrial con presencia en más de 40 países. La compañía fue constituida bajo las leyes de la República de Colombia desde 1972, hace más de 50 años. Esta cuenta con dos (2) plantas de producción ubicadas en Colombia. La compañía realiza actividades que conceden valor agregado nacional al producto final y genera más de 80 empleos directos y 25 indirectos.

La compañía se encuentra inscrita en el registro de productores de bienes nacionales.

2- **PRODUCTO:**

El representante legal de Greif Colombia S.A.S, Julio César Gomes procedió a recordar las características del producto objeto de la investigación:

Producto: Tambor cilíndrico de tapa fija y removible

Subparfida Arancelaria: 7310.10.00.00

Materias Primas: Acero laminado, esmalte horneable, compuesto, sellante, lacas, aros, tapones, sellos y tintas

Capacidad: 208 Litros

Usos:

- **Tapa Fija:** Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos.
- **Tapa Removible:** Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos, concentrados tintas, grasas lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos.

Posteriormente, explicó que en el mercado existen dos productos similares que compiten en el mercado. Esto es **(i)** el tambor rígido y **(ii)** el tambor colapsado.

Es importante resaltar que en un examen de extinción los temas como la similaridad de los productos se encuentran probados, es decir se encuentra demostrado que los tambores producidos por la industria nacional si bien no idénticos, son similares para efectos de esta investigación a los importados con origen chileno.

Por ello, este recuento únicamente tenía como objetivo contribuir a un mejor entendimiento de la intervención y, no pretendía, abrir a debate la similaridad de los productos.

3- EXAMEN DE EXTINCIÓN

En este caso, la petición de la Rama de Producción Nacional es mantener los derechos antidumping por cinco (5) años por el mismo porcentaje determinado en la investigación inicial.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, el objetivo del examen de extinción debe ser determinar si existe la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping impuesto permita la continuación o repetición del daño que se pretendía corregir.

La Autoridad Investigadora deberá tener en consideración los siguientes factores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020:

- (i) El volumen real o potencial de las importaciones.
- (ii) El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.

- (iii) Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
- (iv) Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

En el curso de esta investigación se han probado estos puntos, en primera medida, mediante la actuación de oficio de la Autoridad Investigadora y también a través de las respuestas a requerimientos de información que han sido aportados oportunamente por la rama de la producción nacional. Es preciso tener en cuenta que:

- (i) Se han realizado todos los análisis y proyecciones juiciosas para probar el daño y repetición del dumping que generaría la no prorroga de los derechos y
- (ii) Se ha evidenciado que existe una subvaloración muy importante porque, si bien las importaciones de tambores de origen chileno se han reducido por la modalidad de importación ordinaria, estas importaciones siguen ingresando al país por medio de modalidades especiales como el Plan Vallejo y a través de zonas francas.

Las operaciones realizadas por las modalidades especiales ingresan a unos precios de dumping muy por debajo de los que la industria nacional es capaz de competir.

Al respecto, es preciso resaltar que en una investigación antidumping no se protege las prácticas desleales en modalidades especiales de importación como las importaciones temporales (plan vallejo) y en zonas francas, lo cual ha permitido que las importaciones de chile se apropien de una porción muy importante del mercado colombiano de tambores sin ningún control y a unos precios de dumping que imposibilita el acceso de la industria nacional. Si se eliminan los derechos antidumping, nada impedirá que se importen los tambores de origen chileno a precios de dumping que desplazarían completamente a la industria nacional.

4- **ANÁLISIS DE IMPORTACIONES**

Todas las proyecciones y análisis aportados por mi poderdante, cuentan con una metodología clara que reposa en el expediente. En particular, en relación con las importaciones se ha adelantado la siguiente metodología de depuración:

- (i) Se realizó una consulta de todas las importaciones realizadas en Colombia bajo la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.
- (ii) En línea con la metodología utilizada en la investigación inicial, se excluyeron todas las exportaciones realizadas por GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES y por SOUTHPACK S.A (se probó que corresponden a tambores metálicos cónicos)

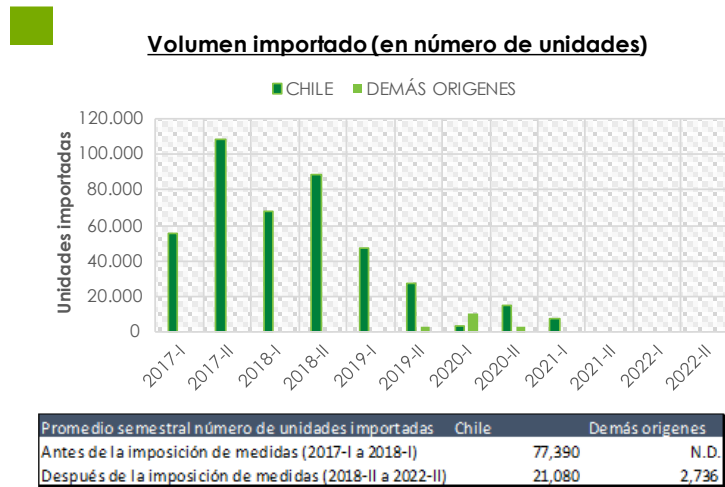
- (iii) Se excluyeron todas las importaciones realizadas por la Peticionaria.
- (iv) Se excluyeron todas aquellas importaciones bajo sistemas especiales de importación.
- (v) Se excluyeron todas aquellas importaciones cuya descripción mínima de la mercancía hace alusión a productos diferentes a tambores cilíndricos de 208 litros (depósitos, bidones, tambores cónicos o de capacidad diferente a 208 litros, etc.).
- (vi) Se estimó que de manera razonable el precio promedio del producto importado investigado debe estar en un rango entre [] y [] veces el costo promedio de producción unitario de la Peticionaria . Se excluyó todo lo que estuviera por fuera de dicho rango.
- (vii) Del listado remanente de importaciones se procedió a organizar de mayor a menor el volumen importado entre 2017 y 2022, y para los principales exportadores/importadores (equivalentes al 99.5% del volumen exportado hacia Colombia – tras aplicar las anteriores depuraciones) se consultaron las páginas web oficiales de dichas empresas con el fin de identificar si producen, comercializan o potencialmente están en capacidad de hacer uso del producto investigado en su modelo de negocios.

Respecto a la depuración que se ha realizado de los sistemas especiales de importación, es relevante resaltar que la exclusión de estas ha sido una práctica usual en estas investigaciones porque los derechos antidumping no tienen efecto sobre estas modalidades de importación.

Puntualmente, esto se ha presentado en relación con las importaciones realizadas por sistemas especiales de importación y exportación (plan vallejo) de materias primas, en donde se importan muchos tambores de origen chileno, sin que se causen tributos aduaneros al ser una modalidad de importación temporal, en donde los productos ingresan a Colombia para ser transformados o utilizados en procesos productivos de otros bienes que después se exportan como producto terminado. Al no causarse los tributos aduaneros no se causa el derecho antidumping y por tanto estas importaciones especiales se excluyen del análisis de importación.

La otra forma para ingresar producto sin que apliquen los derechos antidumping es por medio de los usuarios industriales de zonas francas. Estos ingresos a las zonas francas no los podemos contabilizar pues ingresan con un Formulario de Movimiento de Mercancías y sin declaración de importación, por lo que no quedan registradas en las bases de datos públicas de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN). Sin perjuicio de lo anterior, hay fuertes indicios que demuestran no solo que los tambores objeto de la investigación están ingresando a zona franca sin la causación de los derechos antidumping, sino que, adicionalmente, los precios a los que ingresan a zona franca adolecen de una subvaloración sustancial en comparación con el producto colombiano, precios a los que la industria nacional no está en capacidad de competir.

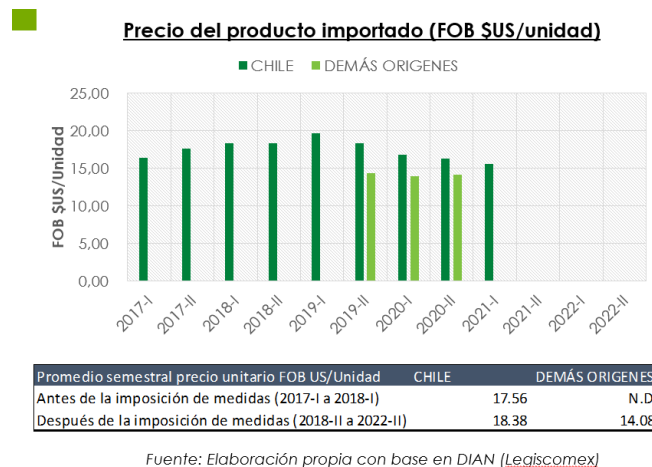
Una vez realizada la depuración, se evidencia que las importaciones del producto de Chile han disminuido con posterioridad a la imposición de la medida, tal y como se evidencia en la siguiente gráfica:



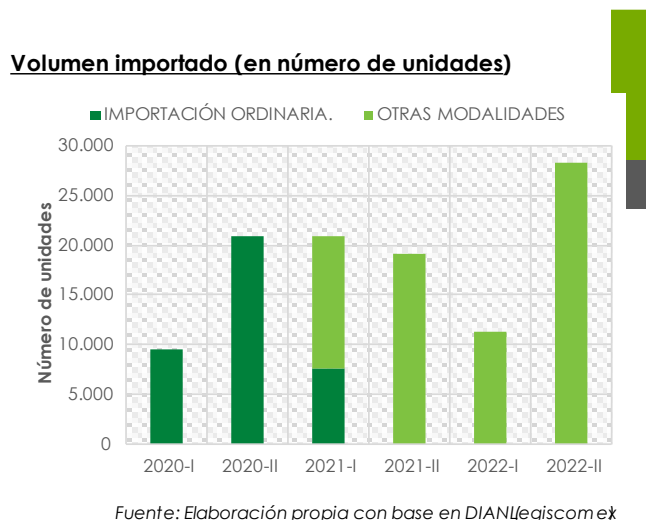
Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Esto demuestra la efectividad de las medidas. Es preciso aclarar que entre 2019-II y 2020-II se habrían dado importaciones esporádicas del producto investigado desde España.

Respecto del precio del producto importado el precio unitario (FOB \$US/unidad) del producto de origen chileno se mantuvo relativamente estable, al pasar de un promedio de US\$17.6 por unidad antes de la imposición de las medidas, a un promedio de US\$18.4 por unidad después de la imposición de los derechos definitivos.



Adicionalmente, se evidenció que, aunque en 2020 todas las importaciones se realizaban por la modalidad ordinaria, paulatinamente se empezaron a utilizar otras modalidades de importación, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:



Para los semestres comprendidos entre 2021-I y 2022-II no se registraron importaciones de origen chileno bajo el régimen ordinario, pero sí bajo regímenes especiales (como Plan Vallejo) [Estas últimas se excluyen del presente análisis de importaciones].

De la misma manera, se tienen fuertes indicios de que se ha comercializado el producto investigado de origen chileno para Usuarios Industriales de Zona Franca. Estas importaciones no aparecen registradas en las bases de datos de importaciones (ni en el

gráfico expuesto), pues presumiblemente se registran bajo formularios de movimiento de mercancías.

Teniendo en cuenta este panorama, se realizaron proyecciones de las importaciones en dos (2) escenarios (manteniendo y eliminando los derechos):

Proyecciones de las importaciones

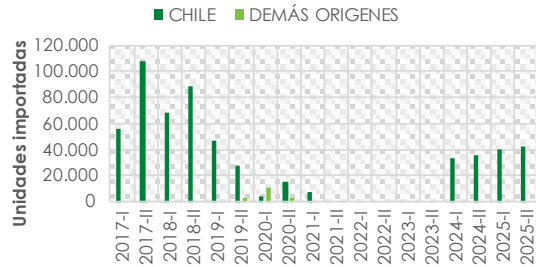
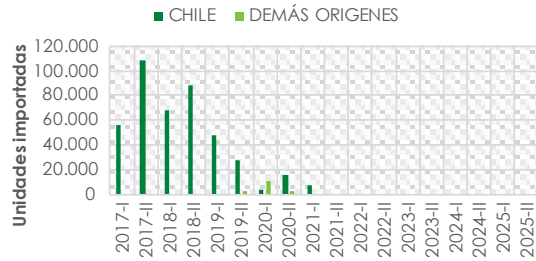
Para el escenario en que se prorroguen los derechos antidumping, se espera que el producto importado investigado originario Chile y de los demás orígenes continúe sin ingresar al país (TAN). Sin embargo, se espera que continúe ingresando al país bajo regímenes especiales tales como Plan Vallejo Zonas Francas.

**MANTENIENDO
LOS DERECHOS
ANTIDUMPING**

Para el escenario en que no se prorroguen los derechos, se proyecta que el producto originario de Chile comience a ganar terreno de manera importante. Lo anterior, sustentado en la fuerte subvaloración de precios que persiste entre el producto de origen chileno y el de la rama de producción nacional.

**ELIMINANDO
LOS DERECHOS
ANTIDUMPING**

Proyección volumen importado (en # de unidades)

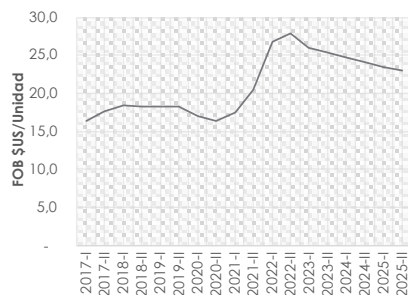


En el escenario de eliminación de los derechos, se estima que desde 2024 empiecen a incrementar las importaciones. La eliminación de los derechos implicaría dar vía libre para afectar la producción nacional con importaciones a precios ostensiblemente bajos de dumping, como se demostró en la investigación inicial, a los que la industria nacional no está en capacidad de competir.

En cuanto al precio se proyecta incremento del precio de los productos importados en razón del incremento del precio de la materia prima (acero).

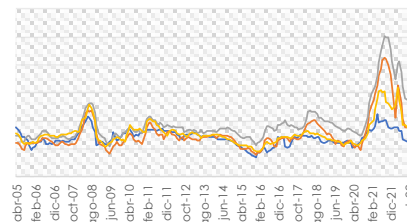
Proyecciones de las importaciones

Proyección del precio del producto importado (FOB \$US/unidad)



Comportamiento del precio del acero

Bobinas laminadas en frío (us/ton)
Orígenes múltiples



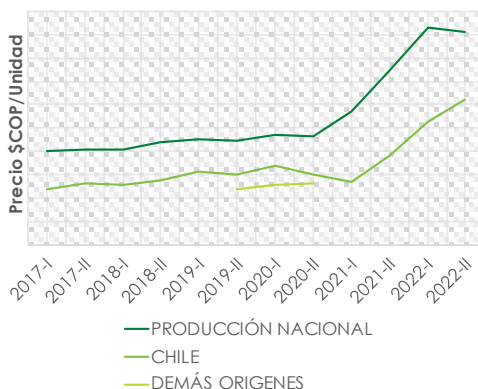
Fuente: Estudio de mercado (confidencial)

POSSE
HERRERA
RUIZ

Es importante destacar que los precios de las importaciones de Chile siguen estando por debajo de la producción nacional según se proyecta, por lo que la subvaloración persiste y se constituye como una gran amenaza para la rama de producción nacional en caso de que se eliminen los derechos vigentes.

Análisis de los Precios

Análisis de subvaloración, depresión o contención de precios para el periodo de cifras reales 2017-I a 2022-II



La subvaloración de precios persiste y es la principal amenaza para la rama de producción nacional en caso de que se eliminen los derechos vigentes.

Nota: Como se presentó anteriormente para el periodo 2021-I a 2022-II no se registraron importaciones del producto investigado bajo la metodología de depuración descrita. Sin embargo, para efectos de este ejercicio de subvaloración, depresión o contención de precios, se tomaron en cuenta los precios de importación FOB \$COP/Unidad de los productos investigados que ingresaron al país bajo regímenes de importación especiales. Al valor reportado en las bases de datos se le adicionaron los tributos aduaneros (no se aplicó arancel, pero sí IVA) con el fin de hacerlos equiparables a los productos que ingresan al TAN.

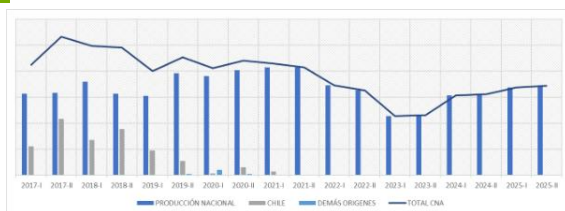
Fuente: Producción nacional: precio normal implícito en estado de resultados reportado en el Anexo 10 cuadro variables de daño importante Producto importado originario de Chile y los demás orígenes. Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex).

POSSE
HERRERA
RUIZ

En lo relacionado con el Consumo Nacional Aparente, este no presenta variaciones en los montos proyectados para los escenarios con derechos y sin derechos, pero sí en su

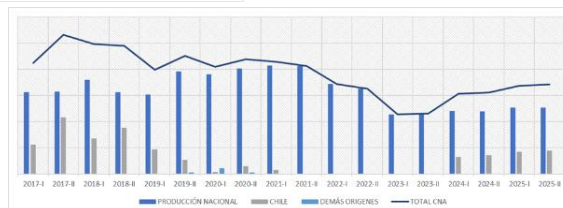
composición. Es preciso tener en cuenta que el CNA a partir de 2019 empezó a decrecer, presuntamente en razón al ingreso de mercancías que antes ingresaban como importación ordinaria y que luego comenzaron a hacerlo a zona franca a través de formularios de movimiento de mercancías. Así mismo, por las importaciones que de igual manera antes ingresaban a través de importaciones ordinarias y que comenzaron a hacerlo a través de regímenes especiales como el plan vallejo, y/o al impacto del Covid-19. Adicionalmente, se evidencia una recuperación lenta.

Inminencia de reiteración del daño



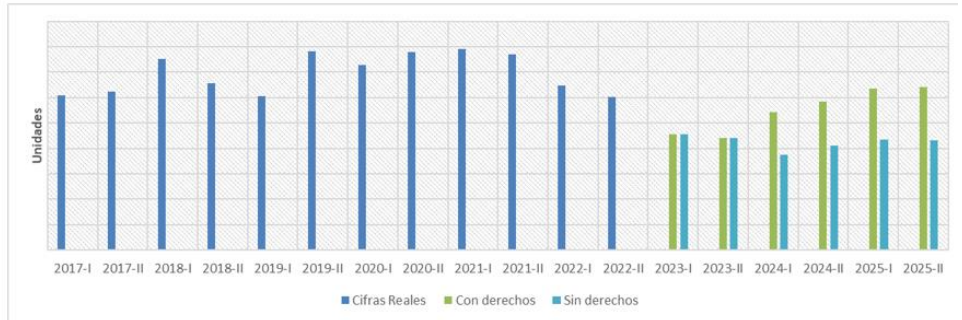
CNA con derechos

CNA sin derechos

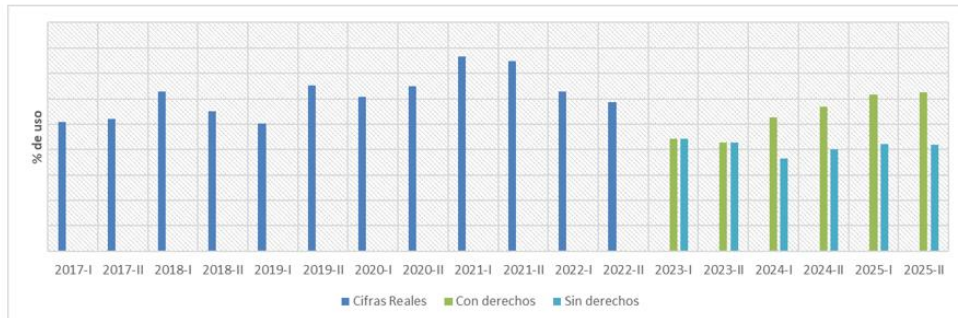


En cuanto a la reiteración del daño, encontramos que la eliminación de los derechos tendrá un gran impacto negativo en el empleo, volumen de producción, capacidad instalada y utilidad bruta de la Rama de Producción Nacional, entre otras variables económicas y financieras.

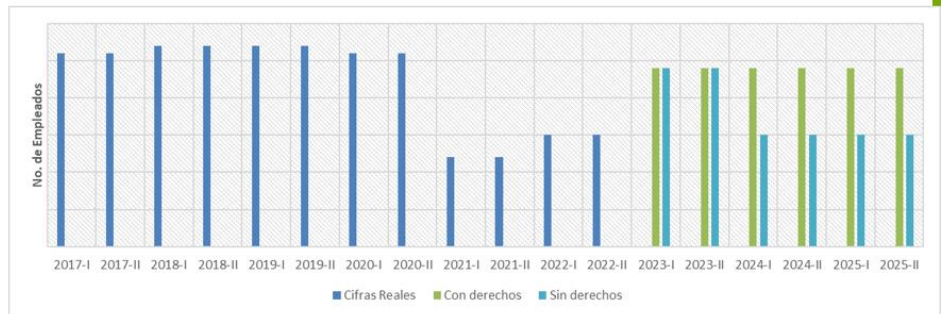
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN



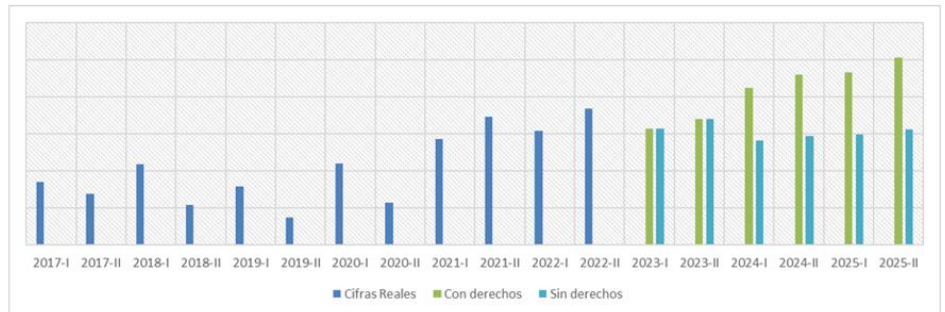
USO DE CAPACIDAD INSTALADA



EMPLEO



UTILIDAD BRUTA



En este sentido, hay fuertes indicios de que el producto chileno continúa siendo comercializado a través de zona franca y/o plan vallejo en el país a precios de dumping,

de acuerdo con la investigación inicial. Por lo que, si se eliminan los derechos se desplazará la producción nacional.

5- **RÉPLICA**

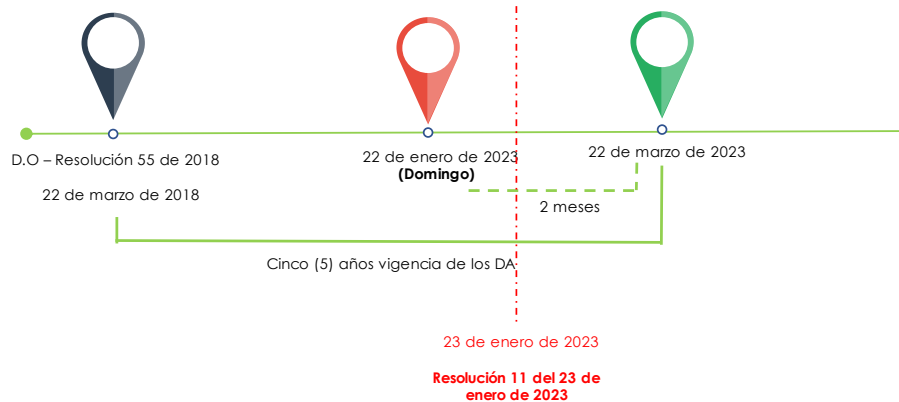
Las acusaciones del apoderado de los exportadores a lo largo de la Audiencia, así como la presunta denuncia penal interpuesta, no tienen fundamento para prosperar, y por tanto, tenemos el convencimiento en que la Subdirección de Prácticas Comerciales realiza un análisis eminentemente técnico, sin que este tipo de prácticas tengan una implicación en la investigación. Las pruebas que hemos mencionado y lo que hemos expuesto no son conjeturas, son pruebas que se han aportado de acuerdo con bases de datos públicas, con una metodología objetiva y aportadas oportunamente al expediente.

No nos pronunciamos respecto a los argumentos de la similaridad ni margen del dumping del exportador chileno, pues son aspectos que no hacen parte de esta investigación de extinción. La similaridad es un asunto probado desde la investigación inicial, es decir, si bien el producto de origen chileno no es idéntico al producido en Colombia, si son similares para efectos de esta investigación y sustitutos en el mercado colombiano. Así mismo, en esta investigación no se está solicitando ni analizando una variación del margen del dumping, sino continuar con el margen de la investigación inicial, razón por la cual el margen del dumping no es un asunto por tratar. Se reitera que en esta investigación se solicita continuar con la medida impuesta.

- **En relación con el argumento del exportador chileno sobre la supuesta nulidad de la resolución de apertura del examen de extinción:**

Apertura del Examen de Extinción

- “El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar **2 meses antes del quinto año**” (artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020).



La Autoridad Investigadora se pronunció sobre la fecha de emisión de la resolución en una comunicación dirigida a la embajada de Chile (Tomo 4; folio 19) argumentando que:

- El plazo para abrir la investigación de oficio correspondía al 22 de enero (domingo) pero al ser un día no hábil se vencía el día siguiente (23 de enero de 2023)
 - El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal.
 - El numeral 3 del artículo 839 del Código de Comercio Colombiano.
 - El artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020.
- La investigación se inició con la emisión de la resolución de apertura y no con su publicación.

En línea con los argumentos presentados por la Autoridad Investigadora ponemos de presente, en relación con la solicitud de nulidad presentada por el exportador, los siguientes argumentos:

- El acto administrativo por medio del cual se inicia la investigación es un acto de trámite que no es susceptible de ser demandado por nulidad. La nulidad debe ser resuelta en sede judicial y no en sede administrativa. Los medios de control, como la acción de nulidad, se encuentran reglamentados por la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la “Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva” y no en la primera parte relacionada “Procedimiento Administrativo”, por lo cual, el competente para declarar la nulidad de

un acto es el juez en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la Autoridad Administrativa. Adicionalmente, es preciso resaltar que la acción de nulidad no procede en relación con los actos de trámite, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en la siguiente jurisprudencia: Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente 42308; Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 02 de julio de 2021, expediente 58372; Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 08 de noviembre de 2017, expediente 22760; Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 25359.

- En todo caso, está probado que la apertura del examen de extinción de tambores se realizó en término y, en consecuencia, no se encuentra viciado de nulidad:
 - (i) El artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 estableció que el examen de extinción podrá ser iniciado de oficio, “a más tardar 2 meses antes del quinto año” del término de vigencia de los derechos antidumping.
 - (ii) La Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018 impuso derechos antidumping definitivos para las importaciones de tambores metálicos (clasificados por la subpartida 7310.10.00.00) provenientes de Chile, por un término de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor. La Resolución, entró en vigencia el 22 de marzo de 2018 mediante la publicación de la Resolución en el Diario Oficial.
 - (iii) De acuerdo con lo anterior, los derechos antidumping estarían vigentes desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 22 de marzo de 2023.
 - (iv) En consecuencia, el término para “iniciar” el examen de extinción vencía el 22 de enero de 2023. Sin embargo, al corresponder éste a un día inhábil por ser domingo, el término se extendió hasta el lunes 23 de enero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 del Código de Régimen Político y Municipal y 118 Código General del Proceso.
 - (v) Dicho esto, el problema jurídico consiste en determinar si el término “iniciar” obligaba a la Autoridad Investigadora a publicar en el Diario Oficial la Resolución que ordenó dar inicio al examen de extinción antes del 23 de enero de 2023 (la publicación se dio el 25 de enero de 2023).
 - (vi) Sobre el particular, se debe considerar lo siguiente:
 - a. El artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020 estableció que, cuando la Autoridad Investigadora considerara procedente iniciar el examen de extinción de oficio, bastaría con que, “a más tardar 2 meses antes del quinto año”, esta dispusiera tal inicio. Así entonces, a partir del contenido literal de la norma, se observa que

esta no dispone una falta de competencia temporal de la Autoridad Investigadora si el Acto de Apertura no se publica dentro del término dispuesto.

- b. Por su parte, de una lectura integral del Decreto 1794, se evidencia que cuando el legislador quiso atar un término a la publicación de un acto administrativo, lo determinó expresamente, tal y como se evidencia en los artículos 2.2.3.7.6.9., 2.2.3.7.6.13, 2.2.3.7.6.16., 2.2.3.7.6.17.
- c. Ahora bien, en relación con lo expuesto, el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, establece que: **(i)** los actos administrativos existen desde el momento de su expedición (en la *Tabla No. 1* se puede corroborar la jurisprudencia al respecto); y **(ii)** La regla general es que los términos para la administración son de carácter perentorio y no preclusivo, lo que significa que generan responsabilidad para el agente pero no conllevan la pérdida de competencia (en la *Tabla No. 2* se puede corroborar la jurisprudencia al respecto).

TABLA #1	
SENTENCIA	SUBREGLA JURISPRUDENCIAL
Consejo de Estado, Sección II, Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 4574-16.	<i>"En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."</i>
Consejo de Estado, Sección I, Sentencia del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-24-000-2012-00073-0.	<i>"En línea con lo expuesto, pasa la Sala a pronunciarse sobre los reparos de ilegalidad que tiene la demandante en el caso sub examine, pues la ausencia del requisito de publicidad del acto general que se enjuicia no supone inexistencia o invalidez lo que exige pronunciamiento de la Jurisdicción sobre éste último tópico."</i>
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 5 de febrero de 2021, expediente 52775.	<i>"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."</i>
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 04 de junio de 2021, expediente 51814	<i>"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."</i>
Consejo de Estado, Sección III, Sentencia del 23 de abril de 2021, expediente 53909.	<i>"En lo que respecta a la existencia del acto administrativo, está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."</i>
Consejo de Estado, Sección I, Sentencia del 23 de agosto de 2019, expediente 25000-23-24-000-2007-00060-01.	<i>"Finalmente y para concluir este punto debe decir la Sala que de acuerdo con los planteamientos arriba plasmados la existencia de los actos administrativos esta dirigida a su creación, al momento en el cual se origina o es producido por la administración y como consecuencia de ello nace a la vida jurídica. Además, debe tenerse en cuenta el énfasis que ha hecho la doctrina en el sentido que los</i>

	<i>procedimientos administrativos tienen un carácter “[...] de no estrictamente rituado [...]”, comoquiera que el procedimiento administrativo es flexible en atención a que el funcionario que lo impulsa debe garantizar los extremos del debido proceso.”</i>
Consejo de Estado, Sección II. Sentencia del 05 de octubre de 2017, expediente 1563-10.	<i>“En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.”</i>

TABLA #2	
SENTENCIA	SUBREGLA JURISPRUDENCIAL
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 03 de diciembre de 2020, expediente 24021.	<p><i>“De tiempo atrás la Sala ha explicado que los términos legales se dividen en preclusivos y perentorios, cuya diferencia radica en los efectos que producen cuando son inobservados. Los términos perentorios son obligatorios y denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo, y si bien su incumplimiento puede implicar responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, no afecta la validez de la decisión misma ni torna ineficaz lo realizado por fuera del plazo. En cambio, los términos preclusivos no sólo son obligatorios sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo.</i></p> <p><i>En general los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones son de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la administración pierde competencia para decidir y, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado, que no es el caso del término señalado en el artículo 855 del ET.”</i></p>
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 13 de octubre de 2016, expediente 20983	<i>“De esta manera, cuando se trata del término para inadmitir el recurso de reconsideración, que es de un mes, conforme con el artículo 726 inciso 2 del E.T., se está frente a un plazo perentorio, pues es obligatorio, en la medida que contiene la obligación para la Administración de realizar la acción dentro del lapso indicado. Sin embargo, su incumplimiento no invalida ni torna ineficaz lo realizado por fuera del plazo. Tampoco genera un silencio administrativo frente a la admisión del recurso, como ya se precisó.”</i>
Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente 22879.	<p><i>“En todo caso, no sobra reiterar, como lo ha dicho la Sala, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora.</i></p> <p><i>Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad</i></p>

	<p><i>de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.</i></p> <p>Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. <i>La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar."</i></p>
<p>Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia del 03 de mayo de 2018, expediente 20612.</p>	<p><i>"La Sala ha señalado que los plazos que se establecen en las normas son de dos categorías: (i) los preclusivos, cuyo vencimiento implica la pérdida de oportunidad para ejercer una competencia, facultad o derecho y, (ii) los perentorios, que en aceleran o tienen como fin agilizar la toma de decisiones o el ejercicio de facultades o derechos.</i></p> <p>Sobre este punto en particular, la Sala precisó que los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo."</p>

- **Posteriormente se procedió a realizar los comentarios relativos a las exportaciones por regímenes especiales**

Se aclaró que, bajo la metodología de depuración utilizada y con base en la mejor información disponible, sí se han presentado importaciones mediante sistemas especiales de importación, tal y como se evidencia a continuación:

Comentarios respecto a importaciones especiales

Suma de Cantidad(es)	Etiquetas de columna						Total genera
Etiquetas de fila	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total genera
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	1,900						1,900
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	1,900						1,900
C.I. FLP COLOMBIA SAS				1,900			1,900
IMPORTACIÓN ORDINARIA.				1,900			1,900
COMPANIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S	6,463	20,981					27,444
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	6,463	20,981					27,444
FRUBATEC S.A.S. ZOMAC					7,586	11,096	18,682
OTRAS MODALIDADES					7,586	11,096	18,682
INGREDION COLOMBIA S.A.					100		100
OTRAS MODALIDADES					100		100
NUTRIUM S.A.S.	24,700	20,900	24,700	28,500	32,300	28,500	159,600
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	24,700	20,900	24,700	28,500	7,600		106,400
OTRAS MODALIDADES					24,700	28,500	53,200
SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.			1,536				1,536
IMPORTACIÓN ORDINARIA.			1,536				1,536
TAMBORES DE COLOMBIA S.A.S	132,768	117,696	49,344				299,808
IMPORTACIÓN ORDINARIA.	132,768	117,696	49,344				299,808
Total general	165,831	159,577	75,580	30,400	39,986	39,596	510,970

Cabe anotar que, tal y como se muestra en la Tabla anterior, no es evidente que exista otra metodología que permita la depuración entre tambores cilíndricos y cónicos de manera más precisa, pues, incluso a la luz de conocimiento de producto y de mercado que se tiene (es decir, de que clientes optarían por un producto u otro), ni los precios FOB US/Kg, ni los precios FOB US/Unidad permiten segregar o diferenciar de manera exacta ambos productos. Adicionalmente, las bases de datos públicas solo describen las importaciones hasta alrededor de 150 caracteres, espacio en el cual, en muchas ocasiones no alcanza a quedar mencionada la palabra “cónicos”. Lo cierto es que los datos públicos y bases de datos arrojan la información que hemos aportado de la manera más objetiva posible, de buena fe y con una metodología de depuración que ha sido aportada y discriminada de la manera más detallada.

Adicionalmente, la Rama de la Producción Nacional manifiesta su preocupación respecto a los argumentos de los exportadores chilenos sobre los tambores cónicos excluidos inicialmente de esta investigación, pues estos tambores se exportan presuntamente por la empresa chilena a precios ostensiblemente más bajos que los de la industria nacional. Así mismo, estos tambores cónicos pueden ser sustitutos de los producidos en el mercado colombiano, como es el ejemplo de las pulpas de fruta que se pueden almacenar en un tambor cónico o en uno producido por la industria nacional.

- **En relación con las importaciones desde Costa Rica se presentaron los siguientes argumentos:**

Comentarios respecto al producto importado de origen costarricense

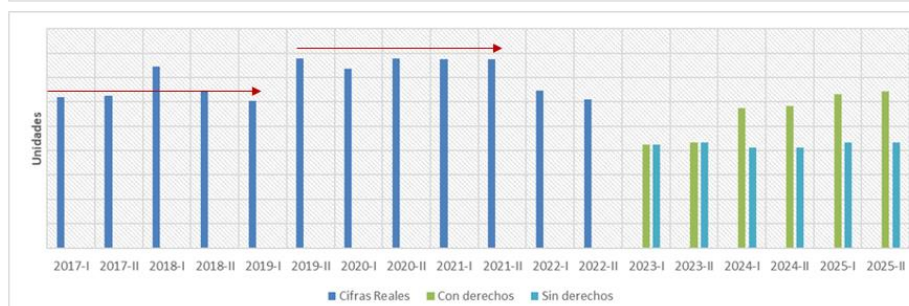
- El producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:
 - i. Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de uno de los múltiples clientes de Greif a nivel nacional
 - ii. Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a un compromiso contractual y a la existencia de algunas diferencias técnicas del producto producido por Greif en Colombia respecto al KDD. Se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional.
 - iii. No existen diferencias significativas en los precios de comercialización del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.
- Por ende, **no existe riesgo de que la importación del producto de (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional**

Adicionalmente, con respecto al comentario de los exportadores chilenos de que la imposición de la medida no se había traducido en una mejora clara para la rama de producción nacional, en el marco de la audiencia se expuso que sí habían existido mejoras en la rama de producción nacional, las cuales se habían probado y aportado en respuesta a los requerimientos de información. Tanto es así que se evidencia que los niveles de producción y ventas nacionales fue muy distinto en los periodos 2017-I a 2019-I, que de 2019-II a 2021-II, tal y como se evidencia a continuación:

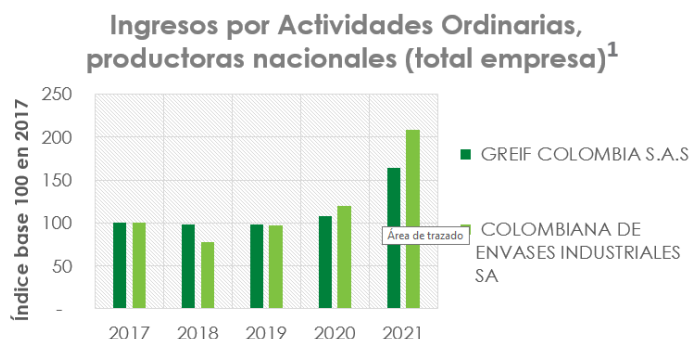
VOLUMEN DE
PRODUCCIÓN



VOLUMEN DE
VENTAS
NACIONALES



En relación con las mejoras, se destacó el comportamiento positivo de los ingresos por actividades ordinarias de los dos productores nacionales más grandes:



- El mercado de tambores metálicos es un mercado altamente competido. Existen relativamente pocos productores/comercializadores y una alta concentración en pocos clientes.
- No obstante lo anterior, **es claro que bajo las reglas de juego que han estado vigentes los últimos años, ha habido un terreno bastante nivelado para las dos productoras nacionales.**

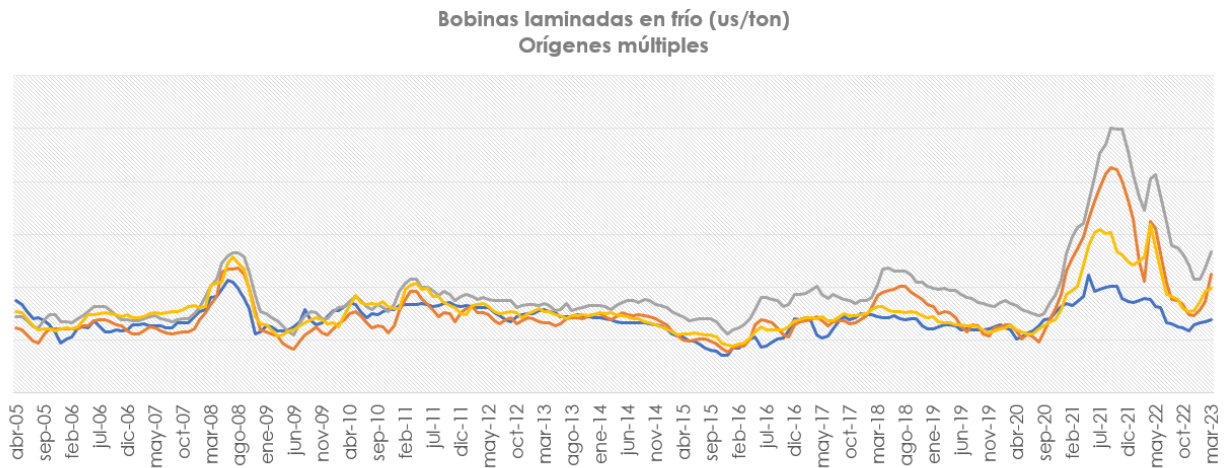
RAZON SOCIAL	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (en millones de pesos)				
	2017	2018	2019	2020	2021
COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES	9,820	7,656	9,513	11,814	20,427
GREIF COLOMBIA	37,009	36,199	36,501	39,945	60,741

¹ Cifras 2022 no disponibles a la fecha de elaboración del Gráfico. Cifras consolidadas del total de la empresa (incluye productos diferentes a tambores metálicos cilíndricos de 208 litros). Fuente: Elaborado con base en la información financiera reportada a la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

- **Finalmente, se explicó que la variación de los precios del acero no puede ser tomada de ninguna manera como la razón que explique la diferencia**

entre los precios entre el producto investigado importado de origen chileno y el de origen nacional. Después de todo, se trata de un commodity que se transa en el mercado internacional, y por ende tanto los productores de origen chileno como los de origen colombiano están expuestos a los mismos niveles de precios y a las mismas variaciones:

Comportamiento del precio del acero



Fuente: Estudio de mercado (confidencial)

POSSE

6- CIERRE Y PREGUNTAS

En esta etapa se solicitó a la Autoridad Investigadora analizar las exportaciones de producto investigado realizadas por la empresa chilena a Usuarios Industriales de Zona Franca en Colombia, con el único objetivo de determinar si existe una subvaloración de los precios del producto objeto de investigación producido en Colombia con respecto al de exportación del producto chileno. Esto probaría la continuación y repetición del daño, de manera adicional a lo que ya se ha probado en el expediente, pues demuestra que, en el escenario de eliminar los derechos, el producto investigado podría ingresar a los mismos precios que se vende a zona franca, precios de dumping, según ya se probó en la investigación inicial. Estos precios son, presuntamente, ostensiblemente más bajos de los que la Rama de la Producción Nacional es capaz de competir.

7- ANEXOS

Respetuosamente, solicitamos tener en cuenta y como prueba el presente escrito, así como la copia de la presentación realizada en la Audiencia allegada como anexo.

De su despacho atentamente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
CC.1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 CSJ

Radicación 1-2023-014249

Fecha de radicación 2023-04-24 9:47:35 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

IBARRA RIMON

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

notificaciones1@ibarrarimon.com

Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante

GABRIEL IBARRA PARDO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - ELOISA ROSARIO

FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto

ED-211-02-122 - RESUMEN ARGUMENTOS DE AUDIENCIA - RHEEM

Nro radicación de origen

Fecha del documento

2023-04-25

Nro radicación de referencia

Nro Folios

1

Nro anexos

2

Descripción de anexos

Nro guía

Correo electrónico

De: Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

Para: info; Luciano Chaparro; Eloisa Fernandez (info@mincit.gov.co)

Fecha: 24 de abril de 2023 9:47:21 p. m.

Asunto: ED-211-02-122 - Resumen argumentos audiencia - RHEEM

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Resumen de los expuestos en la audiencia pública de intervinientes – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA** (en adelante "RHEEM"), como consta en el poder especial adjunto, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, que dispone que los argumentos expuestos en la audiencia deben ser reproducidos dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

Por favor dirigirse a los documentos adjuntos

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Anexos: Presentación - Audiencia RHEEM_publico.pdf/Resumen audiencia 23.04.2023_publico.pdf/

INTERVENCIÓN RHEEM

**Examen de extinción de los derechos
antidumping impuestos a las
importaciones de tambores metálicos
cilíndricos de 208 litros originarios
de la República de Chile**



EXTEMPORÁNEIDAD – PÉRDIDA DE COMPETENCIA

- El Decreto 1794 de 2020 indica que el MinCIT puede abrir la investigación de oficio máximo 2 meses antes del vencimiento de los derechos, esos dos meses se cumplieron el 23 de enero de 2023.
- Dado que la Resolución No. 011 de 2023 se publicó en el Diario Oficial hasta el 25 de enero, el MinCIT perdió competencia y el acto administrativo solo produjo efectos desde ese día.
- El principal efecto que ese acto administrativo debe producir es el inicio de la investigación. Al no expedirse en término, la investigación fue abierta de manera extemporánea.
- Los efectos no se retrotraen al momento de suscripción del acto administrativo.

EXTEMPORÁNEIDAD – PÉRDIDA DE COMPETENCIA

- Sentencia C-069 de 1995: *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

Artículo 2.2.3.7.11.1. Contenido de las solicitudes. (...) *La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas: (...)*

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño;

- GREIF no cumplió con su carga probatoria de los elementos del supuesto Dumping.
- La petición que GREIF hizo al MinCIT no solamente contiene datos erróneos sino que no cuenta con un soporte probatorio mínimo en relación con el Dumping, el daño o el nexo causal.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – CUADRO DE VARIABLES DE DAÑO

IBARRA .

RIMÓN

Anexo 10. Cuadro de variables de daño cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

El petionario no aportó el Cuadro de Variables de daño que le permite a la Autoridad el análisis de las diferentes variables económicas y financieras.

El anexo 10 suscrito por el revisor fiscal es el principal elemento probatorio para evaluar la posible existencia de daño importante.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – CUADRO DE INVENTARIOS, PRODUCCIÓN Y VENTAS

Anexo 11. Cuadro de inventarios, producción y ventas cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

El peticionario no aportó el Cuadro de Inventarios, producción y ventas. Este permite dar cuenta de la producción nacional de los bienes objeto de investigación.

Al no aportar esta información, GREIF no acreditó que aumentaron las ventas de la producción nacional.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – ESTADO DE COSTOS DE VENTAS

IBARRA .

RIMÓN

Anexo 12A Estados de costos de ventas cifras reales y proyectadas.

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN NO APORTADA POR EL PETICIONARIO Y SIN SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA ADECUADA.

GREIF tampoco aportó información relacionada con la utilidad o costos.

No acreditó que aumentaron los beneficios por las ventas de la producción nacional.

Esa información es necesaria para analizar el supuesto daño y la relación causal en un caso antidumping.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – MEJORAS QUE HA ORIGINADO EL DERECHO

IBARRA .

RIMÓN

Mejoras que ha originado el derecho (Inversiones)

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

No se aportó ningún tipo de información relacionada con las mejoras que implicó el derecho antidumping para la producción nacional y sus ventas.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – MARGEN DE DUMPING

IBARRA .

RIMÓN

Margen de Dumping

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACION NO APORTADA POR PARTE DEL PETICIONARIO, YA QUE NO SOLICITAN RECALCULO DEL MARGEN DE DUMPING.

GREIF COLOMBIA S.A.S manifiesta que las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarias de la República de Chile continúan presentándose a precios de dumping, con lo que su comportamiento continua siendo desleal en el mercado colombiano, registrando un margen de dumping absoluto y relativo incluso más alto que el presentado en la investigación anterior.

No se allegó información del supuesto margen de dumping más alto.

GREIF sólo realizó afirmaciones sin sustento y con información errónea y contradictoria.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

Artículo 5.8. Acuerdo Antidumping OMC: La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

No sólo se trata de que acudan al mecanismo para intentar excluir competidores, el punto es que lo han hecho en diferentes jurisdicciones :

1. Argentina: Archivado
2. Costa Rica: Archivado

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

- Negocio Packaging Industrial Metálico y Plásticos
- Líder en Latinoamérica en ventas de tambores metálicos
- Presencia comercial en 22 países destacando USA, Argentina, México, Costa Rica, Perú.
- En ningún mercado fuera de Colombia existen derechos antidumping vigentes.
- Principales Industrias abastecidas: Agroindustrias y Lubricantes.
- Tipo de productos metálicos: cónicos, cilíndricos y QMS.
- Propuesta de Valor.
 - Calidad y Servicio, buscando agregar valor a los clientes y las industrias donde éstos se desenvuelven.

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

Políticas de Pricing

Definir precios que entreguen valor a largo plazo a nuestros clientes, siendo coherentes entre distintos mercados.

Sin hacer dumping.

Tambores Cilíndricos de 208 Lts

No hay ventas desde el 2019 (40k) en Colombia. Precios de ese momento no serían aplicables ahora. Una parte de los tambores se destinan a mercado local chileno, siendo la solución QMS bien recibida en distintos mercados.

Se comercializa a un solo cliente en Zona Franca de Barranquilla, Compañía Envasadora del Atlántico

Inexistencia de Dumping

Se debe comparar el precio de tambores cilíndricos mercado local chileno con el precio de exportación a mercado colombiano, normalizado (EXW y corregido por espesor de acero)

Al no haber referencia dentro de Colombia se usan las ventas a la zona franca de Barranquilla

De la diferencia entre ambos valores EXW se concluye no hay dumping.

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

Artículo 2.2.3.7.6.18. Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto.

NO SÓLO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO REPRODUJERA ALGÚN DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, SINO QUE HAY EVIDENCIAS DE LO CONTRARIO

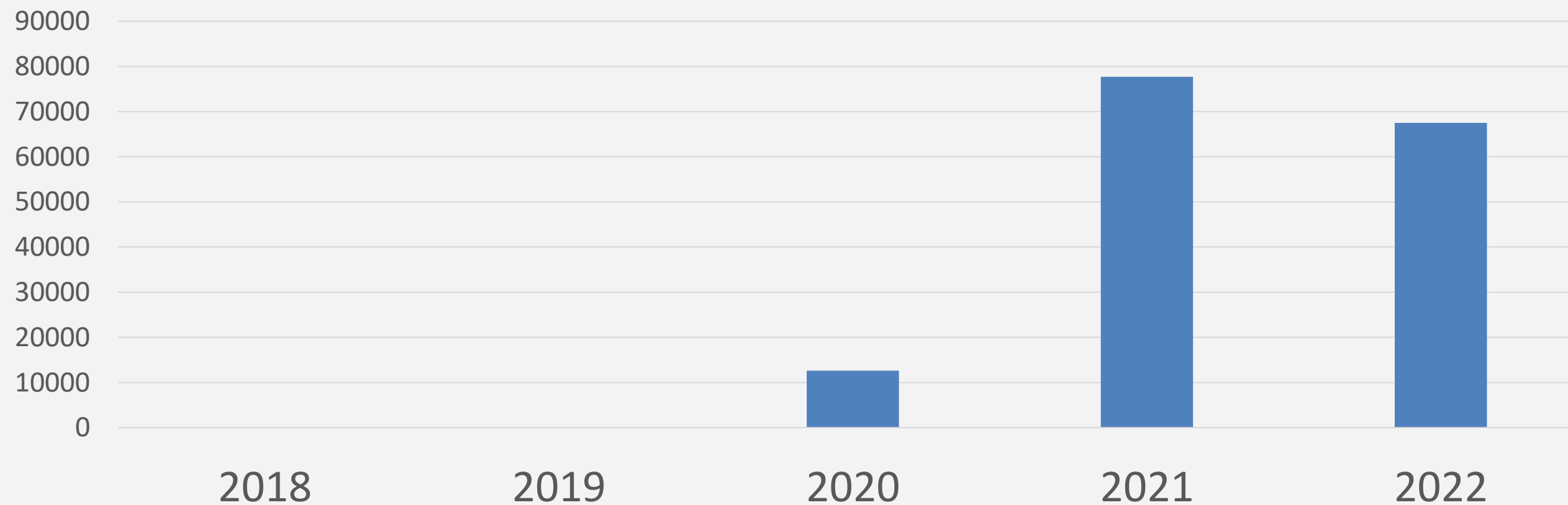
- Es evidente que lo que busca proteger GREIF no es la producción nacional sino el producto que importa de Costa Rica.
- Actualmente GREIF es el principal importador de QMS.
- Además, las importaciones de GREIF provienen en su mayoría de su homóloga costarricense.
- Es decir, el derecho antidumping logró que las importaciones costarricenses excluyeran del mercado a mi poderdante en **beneficio no de la producción nacional**, sino de esas importaciones.
- No hay producción nacional de QMS y es por eso que GREIF importa.
- No se incrementaron las ventas del bien de producción nacional. Se incrementaron las importaciones de Costa Rica.

NO SÓLO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO REPRODUJERA ALGÚN DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, SINO QUE HAY EVIDENCIAS DE LO CONTRARIO.

IBARRA

RIMÓN

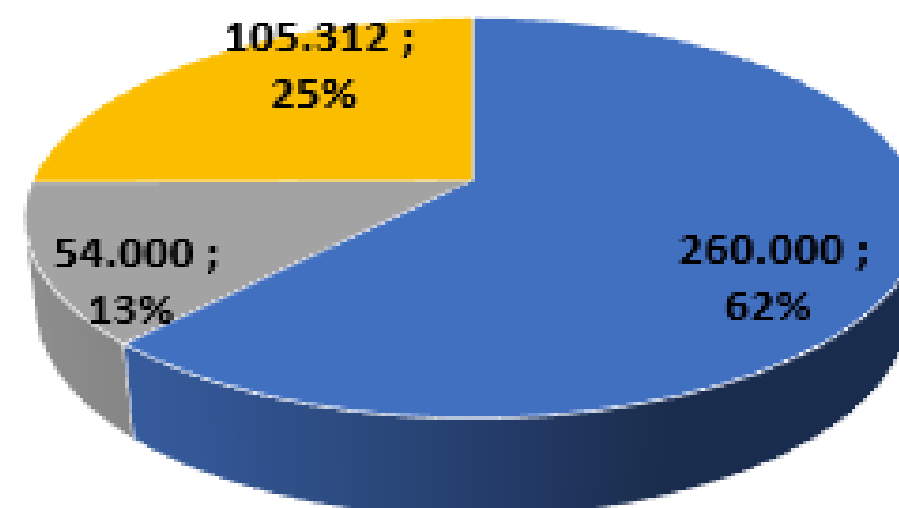
Importaciones de Greif luego de la imposición del Derecho Antidumping (cantidades)



Tomado de: Legiscomex – fuente DIAN.

**LAS
IMPORTACIONES
DE COSTA RICA,
REALIZADAS POR
GREIF, NO SU
PRODUCCIÓN
NACIONAL,
OCUPARON EL
ESPACIO QUE DEJÓ
RHEEM EN EL
MERCADO**

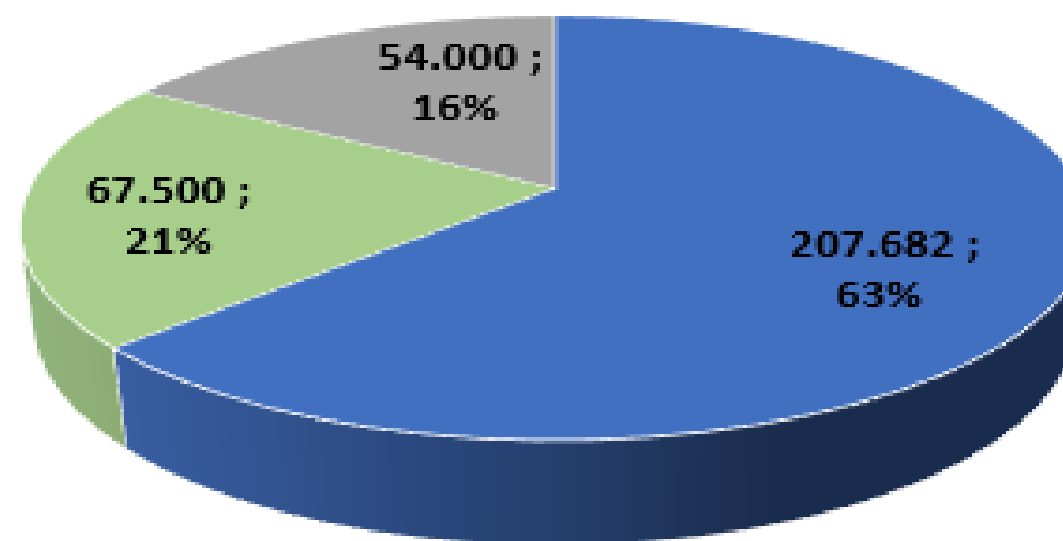
Mercado Colombiano Tambores Cilindricos 2016 - unidades



■ Greif Locales ■ Colvinsa Reacondicionados ■ Rheem

Cifras proporcionadas por GREIF en la investigación inicial – Expediente D-211-01-87

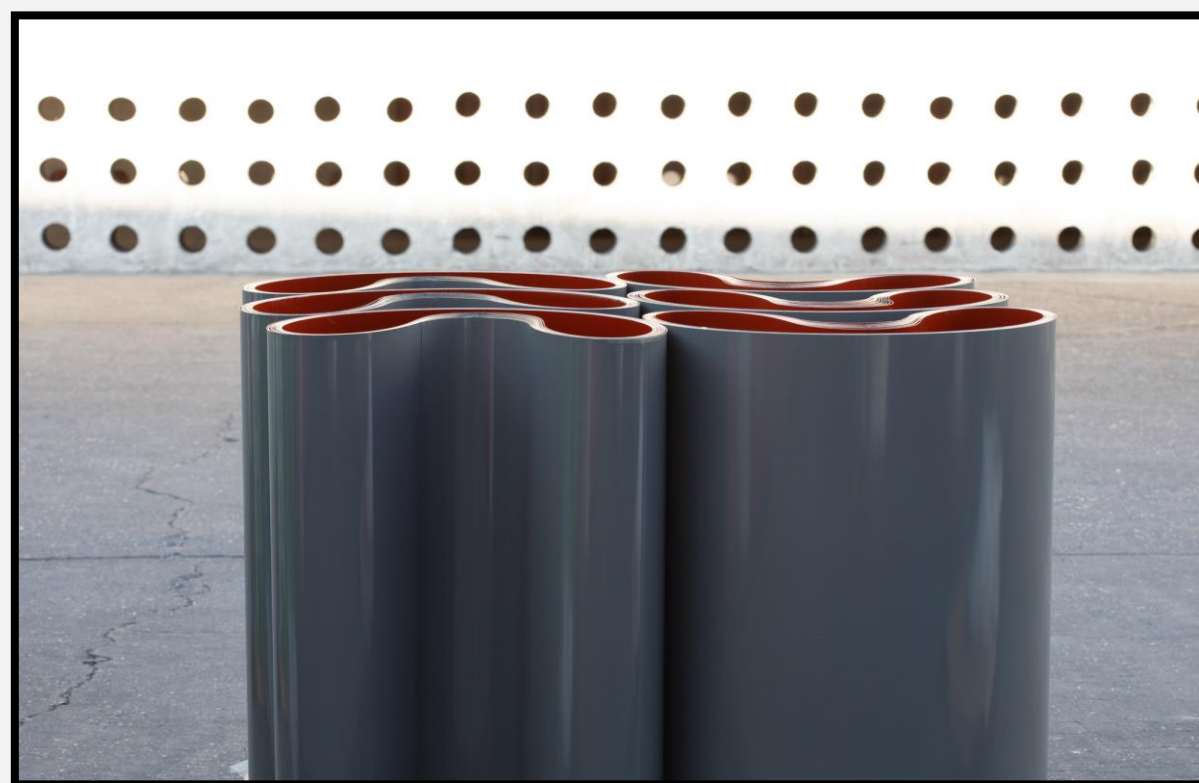
Mercado Colombiano Tambores Cilindricos 2022 - unidades
[estimacion Rheem]



■ Greif Locales ■ Greif QMS Costa Rica ■ Colvinsa Reacondicionados

Estimación RHEEM con base en análisis de mercado.

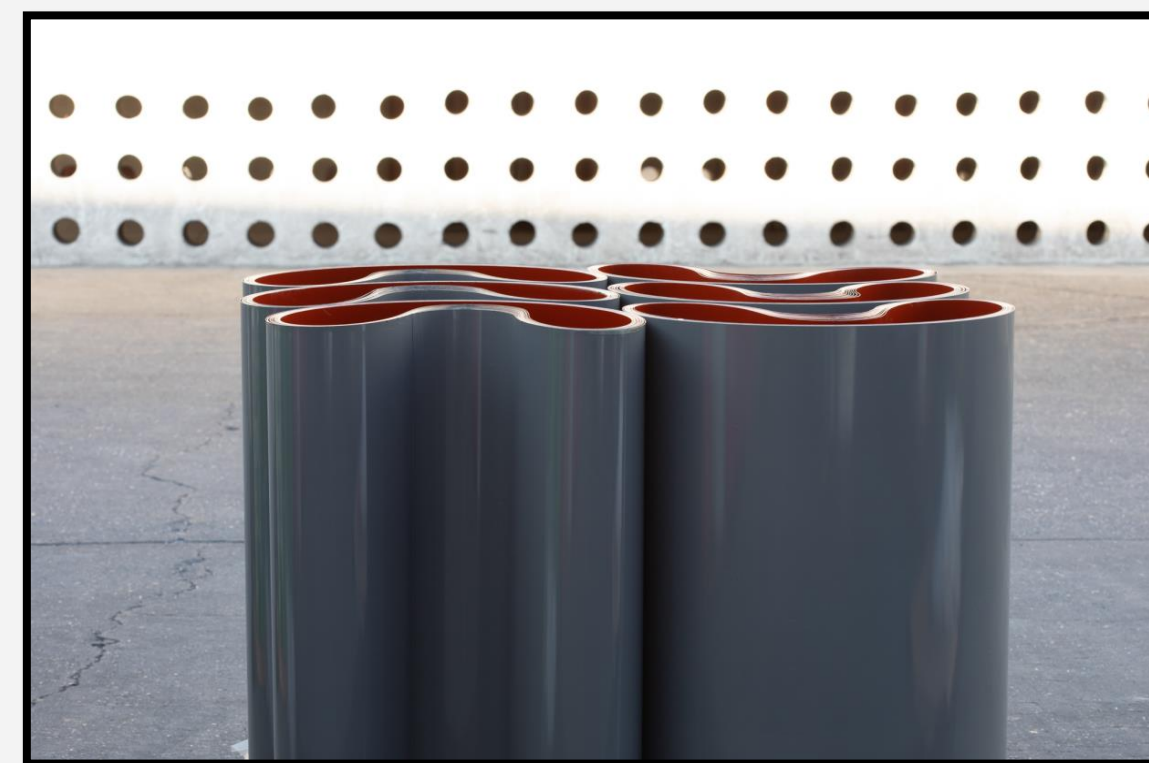
**COMPONENTES
QMS PRODUCIDOS
POR RHEEM**



**TAMBORES
PRODUCIDOS POR
GREIF**



**COMPONENTES
IMPORTADOS POR
GREIF DESDE
COSTA RICA**



En suma

Extemporaneidad y pérdida de competencia

No hay elementos de juicio para iniciar la actuación

Inexistencia de Dumping/terminación anticipada

No sólo no se demostró que la eliminación del derecho reprodujera algún daño a la Rama de Producción Nacional, sino que hay evidencias de lo contrario.



Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Resumen de los expuestos en la audiencia pública de intervinientes – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA** (en adelante “RHEEM”), como consta en el poder especial adjunto, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, que dispone que los argumentos expuestos en la audiencia deben ser reproducidos dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

I. EXTEMPORÁNEIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA

En primer lugar, es menester advertir que GREIF, como se puso de presente en la audiencia, no cumplió con su carga procesal de solicitar la apertura de la investigación administrativa en los tiempos dispuestos por el Decreto 1794 de 2020 para ello.

La peticionaria intentó subsanar esa omisión solicitando al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante “MinCIT”) que abriera de oficio la actuación administrativa y, además, tampoco acompañó la información mínima y los soportes documentales que el MinCIT requirió para esos efectos.

Pero, en adición a las anteriores irregularidades, que, de por sí, ameritan el cierre y archivo inmediato de la actuación administrativa, la información que consignó GREIF en sus solicitudes para intentar persuadir al MinCIT de que procediera a abrir de oficio la actuación administrativa, es contraria a la verdad, lo que reviste inusitada gravedad hasta el punto que los asesores especializados en Derecho Penal de RHEEM, consideraron la necesidad de poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y así procedieron a hacerlo, con la finalidad de que ese órgano investigue si se habría incurrido en un posible Fraude Procesal.

Al margen de lo anterior, en la audiencia se puso de presente que el MinCIT había perdido su competencia temporal para iniciar la actuación administrativa toda vez que la Resolución No. 011 de 2023 fue expedida por fuera del término señalado por el Decreto 1794 de 2020 para esos efectos.

En este sentido, es importante destacar que la vigencia de los derechos impuestos por la Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en Diario Oficial No. 50.543 del 22 de marzo de 2018, expiraba el 22 de marzo de 2023. Por consiguiente, la autoridad tenía hasta el 23 de enero de este año para expedir y publicar el acto administrativo de apertura, fecha después de la cual el MinCIT perdió su competencia.

Es menester aclarar aquí que, aunque la Resolución No. 011 de 2023 se suscribió el 23 de enero, su publicación sólo se produjo hasta el 25 de ese mes, es decir, dos días después de que el MinCIT perdió su competencia, lo que implica que toda la actuación y lo realizado hasta el momento conlleva la nulidad del examen de extinción.

En relación con la existencia, oponibilidad y eficacia de los actos administrativos existe ingente normativa¹ y jurisprudencia. Ejemplo de ello es la Sentencia C-069 de 1995, cuyo aparte pertinente señala:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. **De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es evidente entonces que, al ser los actos administrativos eficaces y tener condicionada su existencia a su publicación, esta debió efectuarse con anterioridad al vencimiento del término señalado por la norma, esto es, antes del 23 de enero de 2023.

El mismo solicitante reconoció en la audiencia que la vigencia y eficacia de los actos administrativos se presenta con su publicación. Pues, de no ser así, el petitionario ha debido contar el término de vigencia de los derechos antidumping desde el 21 de marzo de 2018 con la suscripción de la Resolución 55 de 2018 y no con su publicación el 22 de marzo de ese año.

En palabras de GREIF: *“(...) La Resolución 55 del 21 de marzo de 2018 impuso derechos antidumping definitivos contra las importaciones de tambores metálicos provenientes de Chile, **por un término de 5 años, años a partir de la entrada en vigencia, en vigor. La Resolución entró en vigencia el 22 de marzo de 2018 mediante la publicación de la Resolución en el Diario Oficial, de acuerdo con lo mencionado, los derechos antidumping estarían vigentes desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 22 de marzo de 2023**”.* (Negrilla fuera de cita original).

Y seguidamente presentó la siguiente gráfica:

¹ Véase: Ley 489 de 1998, artículo 119, parágrafo y Artículo 2.2.3.7.6.6. del Decreto 1794 de 2020.

Apertura del Examen de Extinción

- "El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar **2 meses antes del quinto año**" (artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020).



De otro lado, como también se puso de presente en la audiencia, la Subdirección debe proceder al cierre inmediato de la actuación, con el fin de evitar una decisión final nula e inhibitoria, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

Sobre el particular, en Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez" (Negrilla fuera de texto original).

Así entonces, en aras de evitar un procedimiento cuyo acto administrativo definitivo sea nulo, es menester finalizar este trámite de inmediato.

II. EL PETICIONARIO OMITIÓ CUMPLIR CON LO REQUERIDO POR EL MINCIT Y NO APORTÓ LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEMOSTRABAN EL MÉRITO PARA INICIAR EL EXAMEN DE EXTINCIÓN

El Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.11.1. señala los requerimientos **mínimos** que se deben satisfacer para efectos de iniciar un examen de extinción:

“Contenido de las solicitudes. (...) La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

(...)

b) *La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño (...)*”

En los folios 74 a 99 del Tomo 1 del expediente de este procedimiento, el MinCIT dejó expresa constancia de que GREIF no había aportado el cuadro de variables de daño, ni los datos de producción e inventario, ni el estado de costos, ni las supuestas mejoras ocasionadas por la imposición de los derechos antidumping, elementos indispensables para iniciar el examen de extinción y determinar que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del supuesto daño y del supuesto dumping que se pretendía corregir.

El artículo 5.8. del acuerdo antidumping ya contempló un escenario como este, en el cual no existe suficiente información ni elementos de juicio para continuar con la investigación, el referido artículo señala:

“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y *pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso*”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En suma, al no existir los suficientes elementos de juicio en el presente procedimiento, es menester que este sea cerrado y archivado de manera inmediata.

III. INEXISTENCIA DEL DUMPING

Desde mediados de 2019, RHEEM no ha exportado ni un solo tambor cilíndrico de 208 litros ni un solo kit QMS (Quick Manufacturing System) al Territorio Aduanero Nacional (en adelante “TAN”), de manera que la información suministrada por GREIF al MinCIT así como las gráficas que presentó en la audiencia carecen de sustento.

Además, en audiencia, GREIF señaló que *“si bien las importaciones de tambores de origen chileno se han reducido por la modalidad de importación ordinaria, estas importaciones realmente siguen ingresando al país por medio modalidades especiales como el plan vallejo y a través de zonas francas, con unos precios de dumping muy por debajo de los de la industria nacional (...)*”.

En cuanto al plan vallejo, es absolutamente falso y falta a la verdad que RHEEM haya exportado ningún Kit QMS ni tambores cilíndricos de 208 litros por medio de esa modalidad.

Con posterioridad a la audiencia, nos dimos a la tarea de ingresar a la base de datos de estadística de comercio exterior de la DIAN, que es la fuente de información principal, y pudimos corroborar que las aseveraciones de GREIF, realizadas en la audiencia, faltan por completo a la verdad.

Lo anterior porque, tal como se evidencia en la fuente referida, (al identificar fácilmente los códigos de la modalidad de importación), las exportaciones que allí aparecen de RHEEM, además de que corresponden a tambores cónicos (producto que no es objeto de la investigación), no se hicieron por Plan Vallejo.

Aquí se demuestra, una vez más, que la solicitud de GREIF para continuar con la investigación es completamente infundada y que, a falta de información veraz, han acudido a datos y aseveraciones que, como ya se ha dicho, no corresponden con la realidad.

Como si lo anterior fuera poco, hay que señalar que GREIF ha incurrido en contradicciones evidentes, tal como se reflejó en la siguiente manifestación que realizó en la audiencia:

“(…) Se procedió a revisar la descripción mínima de las mercancías (…) la idea ahí era sacar todos los productos diferentes al investigado, hablamos de depósitos, bidones o tambores cónicos, o de capacidad diferente a los 208 litros”. (Negrilla y subraya fuera de cita original).

Sin embargo, después de anunciar que su intención era sacar los tambores cónicos, lo que indica claramente que no eran productos de la investigación por no ser similares, en la segunda parte trató de inducir a error al MinCIT al mencionar que *“los tambores cónicos que también pueden ser sustitutos en el mercado colombiano”*.

Hay que señalar aquí que la posibilidad de que sean sustitutos no significa en absoluto que sean similares ni que sean objeto de investigación como bien lo ha establecido la vasta jurisprudencia de la OMC y como bien deben saber los apoderados de GREIF que son especialistas en esta materia.

En suma, no es cierto que RHEEM haya exportado a Colombia QMS ni tambores cilíndricos de 208 litros al TAN y aquí GREIF faltó una vez más a la verdad.

De otra parte, como ha quedado demostrado y como se expuso en la audiencia, los QMS que RHEEM vendió a la zona franca de Barranquilla no han ingresado al TAN, De modo que, todas los análisis, proyecciones y metodologías utilizadas por GREIF no tienen ningún tipo de sustento dado que todo se basaba en información errónea según la cual RHEEM continuó exportando al TAN el producto objeto de investigación.

Pero si algo indican, y de manera contundente, esos despachos, es la inexistencia de cualquier margen de dumping. Lo que se acreditó además con la información confidencial que en su momento se aportó en debida forma al expediente y que consiste en facturas y precios que permiten concluir fehacientemente que, aún teniendo en cuenta los precios de venta de QMS a la Zona Franca de Barranquilla y los precios normalizados de tambores cilíndricos vendidos en Chile, RHEEM no ha incurrido en ninguna práctica de dumping, lo que constituye una razón adicional para cerrar la investigación según lo dispone el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020, a cuyo tenor:

“Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En esa medida, se reitera a este despacho la necesidad de terminar anticipadamente la investigación una vez se analice la información aportada en término por mi poderdante.

IV. NO HAY DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En este punto debemos hacer énfasis en que, desde mediados del año 2019, el mayor importador, en cantidades que son muy significativas, de QMS objeto de la investigación, es precisamente GREIF.

Por consiguiente, es claro que lo que GREIF está tratando de proteger, con el derecho antidumping que se pretende prorrogar, son básicamente sus importaciones de Costa Rica que vinieron a ocupar en gran medida las que dejó de realizar RHEEM como consecuencia de su exclusión injustificada del mercado colombiano.

Como se expuso en la audiencia, esto constituye un claro abuso del derecho antidumping pues este tipo de medidas se concibieron para proteger a la producción nacional de las importaciones a precios de dumping y aquí no sólo hay margen de dumping de minimis sino que, de nuevo, lo que se está buscando es impedir la presencia de mi poderdante en el mercado colombiano con el fin de posicionar las importaciones hechas por el peticionario originarias de Costa Rica. Esta es otra razón para que se cierre de inmediato la investigación.

Genera perplejidad que GREIF hubiera omitido mencionar en su primera intervención en la audiencia que era el principal importador de QMS de la producción de su compañía vinculada en Costa Rica. Esta información era esencial y relevante y debía de haberse puesto, de entrada, en conocimiento del MinCIT porque claramente indica que lo que se buscaba proteger con el derecho que se pretendía prorrogar eran esas importaciones originarias de Costa Rica.

Debe de mencionarse que como lo aseveró la misma peticionaria, los QMS se importan para cumplir requerimientos específicos de sus clientes. Lo que quiere decir que esos requerimientos no pueden suplirse por los bienes que produce GREIF en Colombia.

En este sentido, GREIF manifestó lo siguiente:

“Es importante aclarar que el producto costarricense es únicamente utilizado para abastecer parcialmente la demanda de uno de diversos clientes que tenemos en Colombia a nivel nacional, una referencia de los múltiples clientes (...) eso se debe a la necesidad de un cumplimiento y un compromiso contractual porque hay algunas diferencias técnicas entre el producto convencional que fabricamos desde Colombia con el KDD de origen costarricense”.

Como se expuso en la audiencia, la justificación sobre los requerimientos contractuales no son de recibo toda vez que las importaciones de este tipo de bienes y en este mercado usualmente se hacen con esa finalidad y, ni la OMC ni la ley colombiana, utiliza este criterio para conferir un trato diferencial a las importaciones. Luego, el hecho de que las importaciones se realicen para cumplir con un requerimiento contractual es intrascendente y no disimula que estas importaciones van a protegerse con el derecho antidumping que se está buscando prorrogar.

También aseveró GREIF que se trataba de unas importaciones coyunturales lo que, además de ser intrascendente, resulta contraevidente por cuanto no puede considerarse como tal una situación que

se ha prolongado por más de 3 años, tiempo durante el cual se han realizado las importaciones por parte de GREIF de manera continua producidas por su homóloga de Costa Rica.

Por consiguiente es claro que el derecho antidumping afectaría principalmente aquellas ventas de QMS que requieren los clientes y que GREIF no produce, lo que quiere decir que la eliminación del derecho afectaría las importaciones de Costa Rica y no la producción nacional que no cumple con los requerimientos técnicos y con las exigencias que demandan en este caso particular los clientes como bien lo ha aseverado la misma peticionaria.

Lo anterior, es otra razón más, como ya se ha dicho, para cerrar de inmediato el presente examen de extinción.

Finalmente, se considera que si ha habido una práctica de competencia desleal ella ha sido ejecutada por GREIF quien ha acudido a una solicitud sin ningún sustento con el fin de prorrogar unos derechos antidumping que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para extender su vigencia.

Lo anterior, con el fin de excluir a mi poderdante del mercado en beneficio de la producción de su homóloga costarricense.

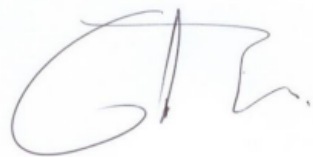
V. ANEXOS

Se anexa al presente documento la presentación proyectada por RHEEM en la audiencia de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Radicación 1-2023-014251
Fecha de radicación 2023-04-24 10:06:37 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente
IBARRA RIMON

Nro Identificación
Tipo persona
Jurídica

Celular
Telefono

Correo electrónico
notificaciones1@ibarrarimon.com
Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante
GABRIEL IBARRA PARDO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite
CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Dependencia / Funcionario
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - ELOISA ROSARIO
FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto
ED-211-02-122 - RESUMEN ARGUMENTOS AUDIENCIA - RHEEM

Nro radicación de origen
Fecha del documento
2023-04-25

Nro radicación de referencia
Nro Folios
1

Nro anexos
1

Descripción de anexos

Correo electrónico

De: Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

Para: mruz@minrel.gov.cl; Jenny.Mendez@greif.com; María Paula Sánchez; eduardo.calil@greif.com; Santiago.Lizcano@greif.com; ANDREA CERDA (info@mincit.gov.co)

Fecha: 24 de abril de 2023 10:04:53 p. m.

Asunto: ED-211-02-122 - Resumen argumentos audiencia - RHEEM

Estimadas

MARÍA INÉS RUZ y ANDREA CERDA

Honorables representantes del Gobierno de Chile.

Estimados

MARIA PAULA SÁNCHEZ, EDUARDO CALIL, JENNY MENDEZ Y SANTIAGO LIZCANO

Apoderados y representantes legales de GREIF COLOMBIA S.A.S.

Ciudad

Referencia: Resumen de los expuestos en la audiencia pública de intervinientes – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA** (en adelante "RHEEM"), como consta en el poder especial adjunto, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, que dispone: "*La Autoridad Investigadora **solo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración***" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por favor dirigirse al correo adjunto

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Anexos: ED-211-02-122 - Resumen argumentos audiencia - RHEEM.msg/

INTERVENCIÓN RHEEM

**Examen de extinción de los derechos
antidumping impuestos a las
importaciones de tambores metálicos
cilíndricos de 208 litros originarios
de la República de Chile**



EXTEMPORÁNEIDAD – PÉRDIDA DE COMPETENCIA

- El Decreto 1794 de 2020 indica que el MinCIT puede abrir la investigación de oficio máximo 2 meses antes del vencimiento de los derechos, esos dos meses se cumplieron el 23 de enero de 2023.
- Dado que la Resolución No. 011 de 2023 se publicó en el Diario Oficial hasta el 25 de enero, el MinCIT perdió competencia y el acto administrativo solo produjo efectos desde ese día.
- El principal efecto que ese acto administrativo debe producir es el inicio de la investigación. Al no expedirse en término, la investigación fue abierta de manera extemporánea.
- Los efectos no se retrotraen al momento de suscripción del acto administrativo.

EXTEMPORÁNEIDAD – PÉRDIDA DE COMPETENCIA

- Sentencia C-069 de 1995: *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

Artículo 2.2.3.7.11.1. Contenido de las solicitudes. (...) *La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas: (...)*

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño;

- GREIF no cumplió con su carga probatoria de los elementos del supuesto Dumping.
- La petición que GREIF hizo al MinCIT no solamente contiene datos erróneos sino que no cuenta con un soporte probatorio mínimo en relación con el Dumping, el daño o el nexo causal.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – CUADRO DE VARIABLES DE DAÑO

IBARRA .

RIMÓN

Anexo 10. Cuadro de variables de daño cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

El petionario no aportó el Cuadro de Variables de daño que le permite a la Autoridad el análisis de las diferentes variables económicas y financieras.

El anexo 10 suscrito por el revisor fiscal es el principal elemento probatorio para evaluar la posible existencia de daño importante.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – CUADRO DE INVENTARIOS, PRODUCCIÓN Y VENTAS

IBARRA .

RIMÓN

Anexo 11. Cuadro de inventarios, producción y ventas cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

El peticionario no aportó el Cuadro de Inventarios, producción y ventas. Este permite dar cuenta de la producción nacional de los bienes objeto de investigación.

Al no aportar esta información, GREIF no acreditó que aumentaron las ventas de la producción nacional.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – ESTADO DE COSTOS DE VENTAS

IBARRA .

RIMÓN

Anexo 12A Estados de costos de ventas cifras reales y proyectadas.

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN NO APORTADA POR EL PETICIONARIO Y SIN SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA ADECUADA.

GREIF tampoco aportó información relacionada con la utilidad o costos.

No acreditó que aumentaron los beneficios por las ventas de la producción nacional.

Esa información es necesaria para analizar el supuesto daño y la relación causal en un caso antidumping.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – MEJORAS QUE HA ORIGINADO EL DERECHO

Mejoras que ha originado el derecho (Inversiones)

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

No se aportó ningún tipo de información relacionada con las mejoras que implicó el derecho antidumping para la producción nacional y sus ventas.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN – MARGEN DE DUMPING

IBARRA .

RIMÓN

Margen de Dumping

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACION NO APORTADA POR PARTE DEL PETICIONARIO, YA QUE NO SOLICITAN RECALCULO DEL MARGEN DE DUMPING.

GREIF COLOMBIA S.A.S manifiesta que las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarias de la República de Chile continúan presentándose a precios de dumping, con lo que su comportamiento continua siendo desleal en el mercado colombiano, registrando un margen de dumping absoluto y relativo incluso más alto que el presentado en la investigación anterior.

No se allegó información del supuesto margen de dumping más alto.

GREIF sólo realizó afirmaciones sin sustento y con información errónea y contradictoria.

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

Artículo 5.8. Acuerdo Antidumping OMC: La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONTINUAR LA ACTUACIÓN

No sólo se trata de que acudan al mecanismo para intentar excluir competidores, el punto es que lo han hecho en diferentes jurisdicciones :

1. Argentina: Archivado
2. Costa Rica: Archivado

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

- Negocio Packaging Industrial Metálico y Plásticos
- Líder en Latinoamérica en ventas de tambores metálicos
- Presencia comercial en 22 países destacando USA, Argentina, México, Costa Rica, Perú.
- En ningún mercado fuera de Colombia existen derechos antidumping vigentes.
- Principales Industrias abastecidas: Agroindustrias y Lubricantes.
- Tipo de productos metálicos: cónicos, cilíndricos y QMS.
- Propuesta de Valor.
 - Calidad y Servicio, buscando agregar valor a los clientes y las industrias donde éstos se desenvuelven.

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

Políticas de Pricing

Definir precios que entreguen valor a largo plazo a nuestros clientes, siendo coherentes entre distintos mercados.

Sin hacer dumping.

Tambores Cilíndricos de 208 Lts

No hay ventas desde el 2019 (40k) en Colombia. Precios de ese momento no serían aplicables ahora. Una parte de los tambores se destinan a mercado local chileno, siendo la solución QMS bien recibida en distintos mercados.

Se comercializa a un solo cliente en Zona Franca de Barranquilla, Compañía Envasadora del Atlántico

Inexistencia de Dumping

Se debe comparar el precio de tambores cilíndricos mercado local chileno con el precio de exportación a mercado colombiano, normalizado (EXW y corregido por espesor de acero)

Al no haber referencia dentro de Colombia se usan las ventas a la zona franca de Barranquilla

De la diferencia entre ambos valores EXW se concluye no hay dumping.

INEXISTENCIA DEL DUMPING / TERMINACIÓN ANTICIPADA

IBARRA .

RIMÓN

Artículo 2.2.3.7.6.18. Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto.

NO SÓLO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO REPRODUJERA ALGÚN DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, SINO QUE HAY EVIDENCIAS DE LO CONTRARIO

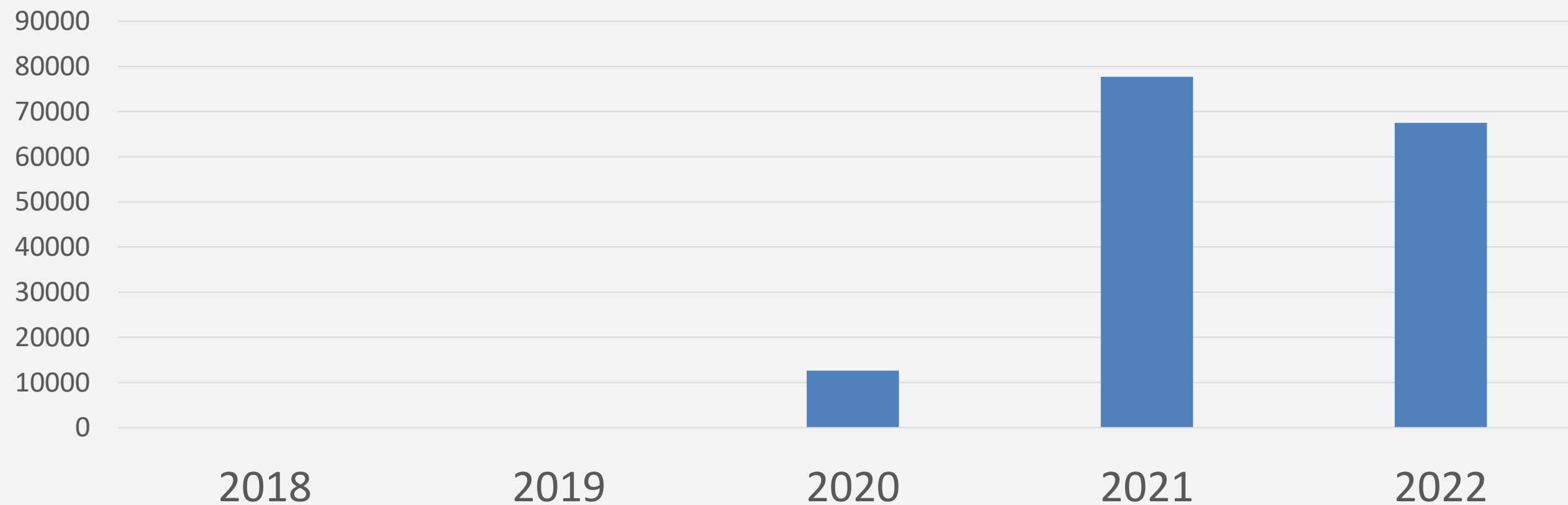
- Es evidente que lo que busca proteger GREIF no es la producción nacional sino el producto que importa de Costa Rica.
- Actualmente GREIF es el principal importador de QMS.
- Además, las importaciones de GREIF provienen en su mayoría de su homóloga costarricense.
- Es decir, el derecho antidumping logró que las importaciones costarricenses excluyeran del mercado a mi poderdante en **beneficio no de la producción nacional**, sino de esas importaciones.
- No hay producción nacional de QMS y es por eso que GREIF importa.
- No se incrementaron las ventas del bien de producción nacional. Se incrementaron las importaciones de Costa Rica.

NO SÓLO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO REPRODUJERA ALGÚN DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, SINO QUE HAY EVIDENCIAS DE LO CONTRARIO.

IBARRA

RIMÓN

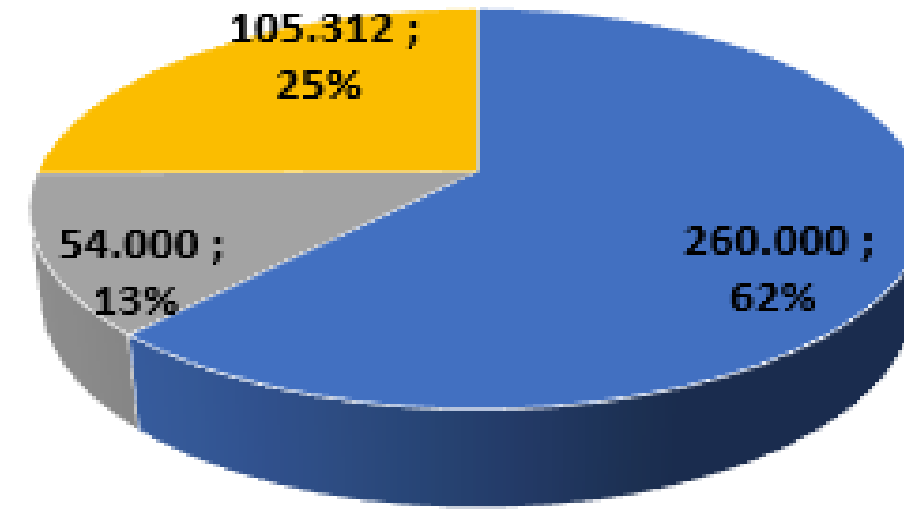
Importaciones de Greif luego de la imposición del Derecho Antidumping (cantidades)



Tomado de: Legiscomex – fuente DIAN.

**LAS
IMPORTACIONES
DE COSTA RICA,
REALIZADAS POR
GREIF, NO SU
PRODUCCIÓN
NACIONAL,
OCUPARON EL
ESPACIO QUE DEJÓ
RHEEM EN EL
MERCADO**

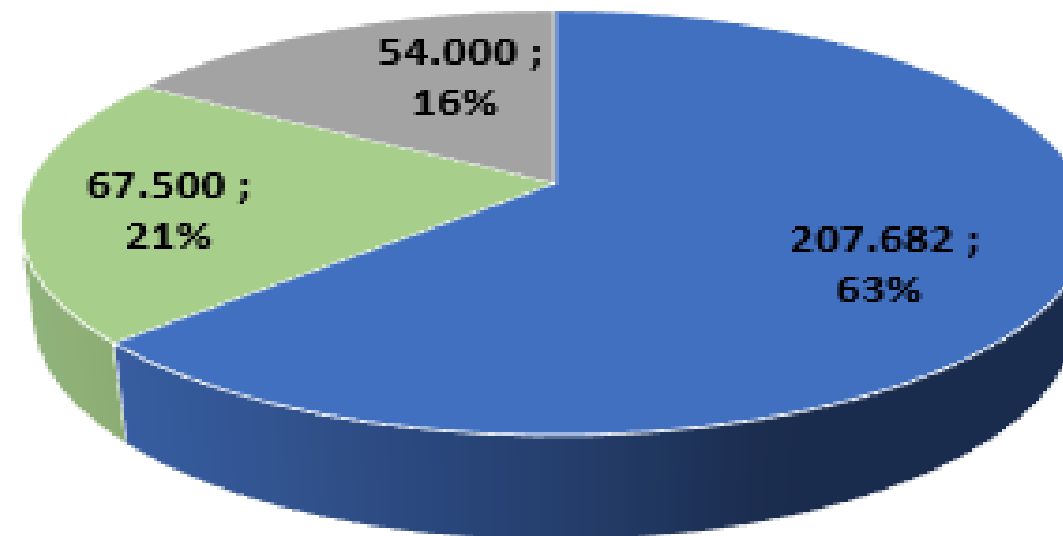
Mercado Colombiano Tambores Cilindricos 2016 - unidades



■ Greif Locales ■ Colvinsa Reacondicionados ■ Rheem

Cifras proporcionadas por GREIF en la investigación inicial – Expediente D-211-01-87

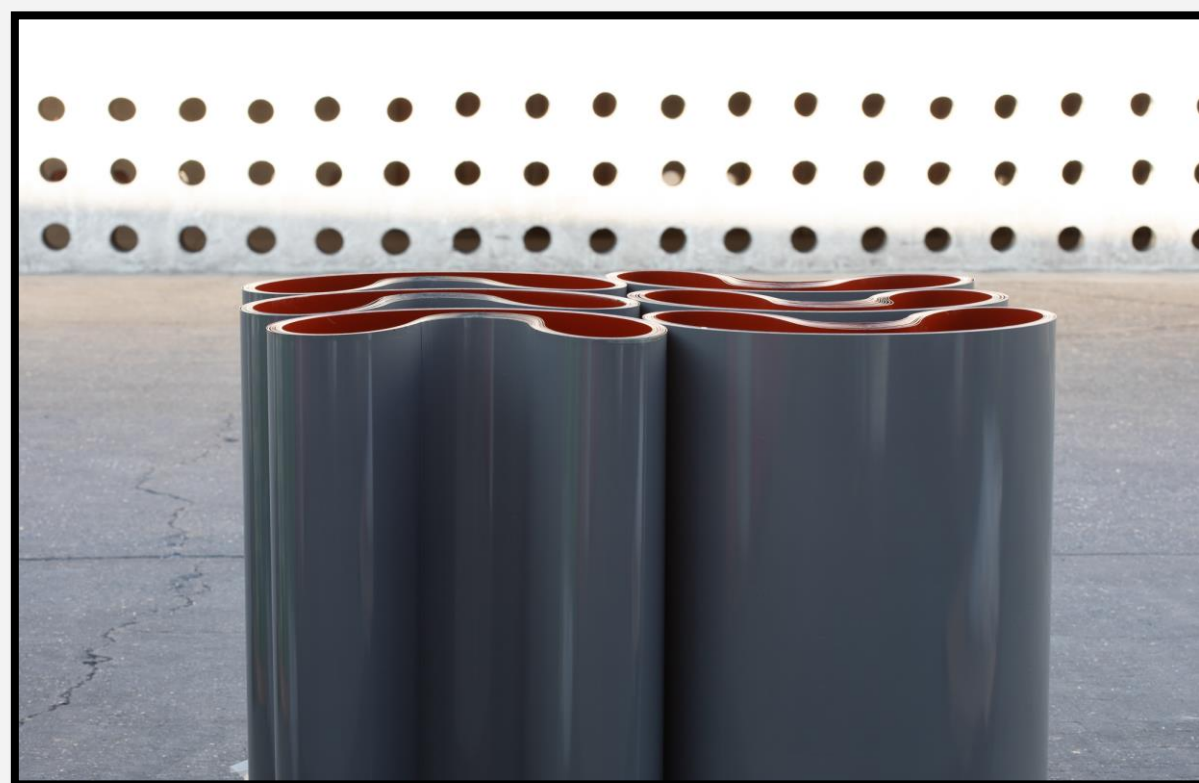
Mercado Colombiano Tambores Cilindricos 2022 - unidades
[estimacion Rheem]



■ Greif Locales ■ Greif QMS Costa Rica ■ Colvinsa Reacondicionados

Estimación RHEEM con base en análisis de mercado.

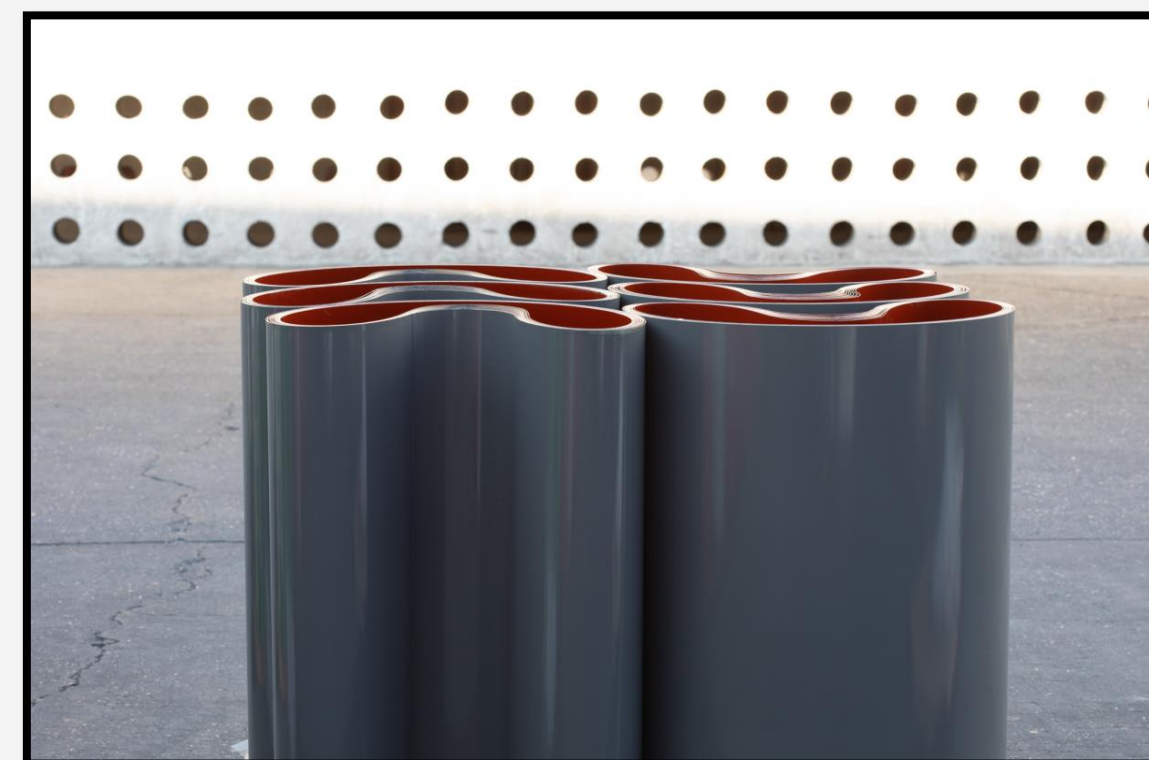
**COMPONENTES
QMS PRODUCIDOS
POR RHEEM**



**TAMBORES
PRODUCIDOS POR
GREIF**



**COMPONENTES
IMPORTADOS POR
GREIF DESDE
COSTA RICA**



En suma

Extemporaneidad y pérdida de competencia

No hay elementos de juicio para iniciar la actuación

Inexistencia de Dumping/terminación anticipada

No sólo no se demostró que la eliminación del derecho reprodujera algún daño a la Rama de Producción Nacional, sino que hay evidencias de lo contrario.



Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Resumen de los expuestos en la audiencia pública de intervinientes – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA** (en adelante “RHEEM”), como consta en el poder especial adjunto, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, que dispone que los argumentos expuestos en la audiencia deben ser reproducidos dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

I. EXTEMPORÁNEIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA

En primer lugar, es menester advertir que GREIF, como se puso de presente en la audiencia, no cumplió con su carga procesal de solicitar la apertura de la investigación administrativa en los tiempos dispuestos por el Decreto 1794 de 2020 para ello.

La peticionaria intentó subsanar esa omisión solicitando al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante “MinCIT”) que abriera de oficio la actuación administrativa y, además, tampoco acompañó la información mínima y los soportes documentales que el MinCIT requirió para esos efectos.

Pero, en adición a las anteriores irregularidades, que, de por sí, ameritan el cierre y archivo inmediato de la actuación administrativa, la información que consignó GREIF en sus solicitudes para intentar persuadir al MinCIT de que procediera a abrir de oficio la actuación administrativa, es contraria a la verdad, lo que reviste inusitada gravedad hasta el punto que los asesores especializados en Derecho Penal de RHEEM, consideraron la necesidad de poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y así procedieron a hacerlo, con la finalidad de que ese órgano investigue si se habría incurrido en un posible Fraude Procesal.

Al margen de lo anterior, en la audiencia se puso de presente que el MinCIT había perdido su competencia temporal para iniciar la actuación administrativa toda vez que la Resolución No. 011 de 2023 fue expedida por fuera del término señalado por el Decreto 1794 de 2020 para esos efectos.

En este sentido, es importante destacar que la vigencia de los derechos impuestos por la Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en Diario Oficial No. 50.543 del 22 de marzo de 2018, expiraba el 22 de marzo de 2023. Por consiguiente, la autoridad tenía hasta el 23 de enero de este año para expedir y publicar el acto administrativo de apertura, fecha después de la cual el MinCIT perdió su competencia.

Es menester aclarar aquí que, aunque la Resolución No. 011 de 2023 se suscribió el 23 de enero, su publicación sólo se produjo hasta el 25 de ese mes, es decir, dos días después de que el MinCIT perdió su competencia, lo que implica que toda la actuación y lo realizado hasta el momento conlleva la nulidad del examen de extinción.

En relación con la existencia, oponibilidad y eficacia de los actos administrativos existe ingente normativa¹ y jurisprudencia. Ejemplo de ello es la Sentencia C-069 de 1995, cuyo aparte pertinente señala:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. **De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es evidente entonces que, al ser los actos administrativos eficaces y tener condicionada su existencia a su publicación, esta debió efectuarse con anterioridad al vencimiento del término señalado por la norma, esto es, antes del 23 de enero de 2023.

El mismo solicitante reconoció en la audiencia que la vigencia y eficacia de los actos administrativos se presenta con su publicación. Pues, de no ser así, el petitionario ha debido contar el término de vigencia de los derechos antidumping desde el 21 de marzo de 2018 con la suscripción de la Resolución 55 de 2018 y no con su publicación el 22 de marzo de ese año.

En palabras de GREIF: “(...) La Resolución 55 del 21 de marzo de 2018 impuso derechos antidumping definitivos contra las importaciones de tambores metálicos provenientes de Chile, **por un término de 5 años, años a partir de la entrada en vigencia, en vigor. La Resolución entró en vigencia el 22 de marzo de 2018 mediante la publicación de la Resolución en el Diario Oficial, de acuerdo con lo mencionado, los derechos antidumping estarían vigentes desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 22 de marzo de 2023**”. (Negrilla fuera de cita original).

Y seguidamente presentó la siguiente gráfica:

¹ Véase: Ley 489 de 1998, artículo 119, parágrafo y Artículo 2.2.3.7.6.6. del Decreto 1794 de 2020.

Apertura del Examen de Extinción

- "El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar **2 meses antes del quinto año**" (artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020).



De otro lado, como también se puso de presente en la audiencia, la Subdirección debe proceder al cierre inmediato de la actuación, con el fin de evitar una decisión final nula e inhibitoria, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

Sobre el particular, en Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez" (Negrilla fuera de texto original).

Así entonces, en aras de evitar un procedimiento cuyo acto administrativo definitivo sea nulo, es menester finalizar este trámite de inmediato.

II. EL PETICIONARIO OMITIÓ CUMPLIR CON LO REQUERIDO POR EL MINCIT Y NO APORTÓ LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEMOSTRABAN EL MÉRITO PARA INICIAR EL EXAMEN DE EXTINCIÓN

El Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.11.1. señala los requerimientos **mínimos** que se deben satisfacer para efectos de iniciar un examen de extinción:

“Contenido de las solicitudes. (...) La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

(...)

b) *La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño (...)*”

En los folios 74 a 99 del Tomo 1 del expediente de este procedimiento, el MinCIT dejó expresa constancia de que GREIF no había aportado el cuadro de variables de daño, ni los datos de producción e inventario, ni el estado de costos, ni las supuestas mejoras ocasionadas por la imposición de los derechos antidumping, elementos indispensables para iniciar el examen de extinción y determinar que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del supuesto daño y del supuesto dumping que se pretendía corregir.

El artículo 5.8. del acuerdo antidumping ya contempló un escenario como este, en el cual no existe suficiente información ni elementos de juicio para continuar con la investigación, el referido artículo señala:

“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y *pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso*”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En suma, al no existir los suficientes elementos de juicio en el presente procedimiento, es menester que este sea cerrado y archivado de manera inmediata.

III. INEXISTENCIA DEL DUMPING

Desde mediados de 2019, RHEEM no ha exportado ni un solo tambor cilíndrico de 208 litros ni un solo kit QMS (Quick Manufacturing System) al Territorio Aduanero Nacional (en adelante “TAN”), de manera que la información suministrada por GREIF al MinCIT así como las gráficas que presentó en la audiencia carecen de sustento.

Además, en audiencia, GREIF señaló que *“si bien las importaciones de tambores de origen chileno se han reducido por la modalidad de importación ordinaria, estas importaciones realmente siguen ingresando al país por medio modalidades especiales como el plan vallejo y a través de zonas francas, con unos precios de dumping muy por debajo de los de la industria nacional (...)*”.

En cuanto al plan vallejo, es absolutamente falso y falta a la verdad que RHEEM haya exportado ningún Kit QMS ni tambores cilíndricos de 208 litros por medio de esa modalidad.

Con posterioridad a la audiencia, nos dimos a la tarea de ingresar a la base de datos de estadística de comercio exterior de la DIAN, que es la fuente de información principal, y pudimos corroborar que las aseveraciones de GREIF, realizadas en la audiencia, faltan por completo a la verdad.

Lo anterior porque, tal como se evidencia en la fuente referida, (al identificar fácilmente los códigos de la modalidad de importación), las exportaciones que allí aparecen de RHEEM, además de que corresponden a tambores cónicos (producto que no es objeto de la investigación), no se hicieron por Plan Vallejo.

Aquí se demuestra, una vez más, que la solicitud de GREIF para continuar con la investigación es completamente infundada y que, a falta de información veraz, han acudido a datos y aseveraciones que, como ya se ha dicho, no corresponden con la realidad.

Como si lo anterior fuera poco, hay que señalar que GREIF ha incurrido en contradicciones evidentes, tal como se reflejó en la siguiente manifestación que realizó en la audiencia:

“(...) Se procedió a revisar la descripción mínima de las mercancías (...) la idea ahí era sacar todos los productos diferentes al investigado, hablamos de depósitos, bidones o tambores cónicos, o de capacidad diferente a los 208 litros”. (Negrilla y subraya fuera de cita original).

Sin embargo, después de anunciar que su intención era sacar los tambores cónicos, lo que indica claramente que no eran productos de la investigación por no ser similares, en la segunda parte trató de inducir a error al MinCIT al mencionar que *“los tambores cónicos que también pueden ser sustitutos en el mercado colombiano”*.

Hay que señalar aquí que la posibilidad de que sean sustitutos no significa en absoluto que sean similares ni que sean objeto de investigación como bien lo ha establecido la vasta jurisprudencia de la OMC y como bien deben saber los apoderados de GREIF que son especialistas en esta materia.

En suma, no es cierto que RHEEM haya exportado a Colombia QMS ni tambores cilíndricos de 208 litros al TAN y aquí GREIF faltó una vez más a la verdad.

De otra parte, como ha quedado demostrado y como se expuso en la audiencia, los QMS que RHEEM vendió a la zona franca de Barranquilla no han ingresado al TAN, De modo que, todas los análisis, proyecciones y metodologías utilizadas por GREIF no tienen ningún tipo de sustento dado que todo se basaba en información errónea según la cual RHEEM continuó exportando al TAN el producto objeto de investigación.

Pero si algo indican, y de manera contundente, esos despachos, es la inexistencia de cualquier margen de dumping. Lo que se acreditó además con la información confidencial que en su momento se aportó en debida forma al expediente y que consiste en facturas y precios que permiten concluir fehacientemente que, aún teniendo en cuenta los precios de venta de QMS a la Zona Franca de Barranquilla y los precios normalizados de tambores cilíndricos vendidos en Chile, RHEEM no ha incurrido en ninguna práctica de dumping, lo que constituye una razón adicional para cerrar la investigación según lo dispone el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020, a cuyo tenor:

“Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En esa medida, se reitera a este despacho la necesidad de terminar anticipadamente la investigación una vez se analice la información aportada en término por mi poderdante.

IV. NO HAY DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En este punto debemos hacer énfasis en que, desde mediados del año 2019, el mayor importador, en cantidades que son muy significativas, de QMS objeto de la investigación, es precisamente GREIF.

Por consiguiente, es claro que lo que GREIF está tratando de proteger, con el derecho antidumping que se pretende prorrogar, son básicamente sus importaciones de Costa Rica que vinieron a ocupar en gran medida las que dejó de realizar RHEEM como consecuencia de su exclusión injustificada del mercado colombiano.

Como se expuso en la audiencia, esto constituye un claro abuso del derecho antidumping pues este tipo de medidas se concibieron para proteger a la producción nacional de las importaciones a precios de dumping y aquí no sólo hay margen de dumping de minimis sino que, de nuevo, lo que se está buscando es impedir la presencia de mi poderdante en el mercado colombiano con el fin de posicionar las importaciones hechas por el peticionario originarias de Costa Rica. Esta es otra razón para que se cierre de inmediato la investigación.

Genera perplejidad que GREIF hubiera omitido mencionar en su primera intervención en la audiencia que era el principal importador de QMS de la producción de su compañía vinculada en Costa Rica. Esta información era esencial y relevante y debía de haberse puesto, de entrada, en conocimiento del MinCIT porque claramente indica que lo que se buscaba proteger con el derecho que se pretendía prorrogar eran esas importaciones originarias de Costa Rica.

Debe de mencionarse que como lo aseveró la misma peticionaria, los QMS se importan para cumplir requerimientos específicos de sus clientes. Lo que quiere decir que esos requerimientos no pueden suplirse por los bienes que produce GREIF en Colombia.

En este sentido, GREIF manifestó lo siguiente:

“Es importante aclarar que el producto costarricense es únicamente utilizado para abastecer parcialmente la demanda de uno de diversos clientes que tenemos en Colombia a nivel nacional, una referencia de los múltiples clientes (...) eso se debe a la necesidad de un cumplimiento y un compromiso contractual porque hay algunas diferencias técnicas entre el producto convencional que fabricamos desde Colombia con el KDD de origen costarricense”.

Como se expuso en la audiencia, la justificación sobre los requerimientos contractuales no son de recibo toda vez que las importaciones de este tipo de bienes y en este mercado usualmente se hacen con esa finalidad y, ni la OMC ni la ley colombiana, utiliza este criterio para conferir un trato diferencial a las importaciones. Luego, el hecho de que las importaciones se realicen para cumplir con un requerimiento contractual es intrascendente y no disimula que estas importaciones van a protegerse con el derecho antidumping que se está buscando prorrogar.

También aseveró GREIF que se trataba de unas importaciones coyunturales lo que, además de ser intrascendente, resulta contraevidente por cuanto no puede considerarse como tal una situación que

se ha prolongado por más de 3 años, tiempo durante el cual se han realizado las importaciones por parte de GREIF de manera continua producidas por su homóloga de Costa Rica.

Por consiguiente es claro que el derecho antidumping afectaría principalmente aquellas ventas de QMS que requieren los clientes y que GREIF no produce, lo que quiere decir que la eliminación del derecho afectaría las importaciones de Costa Rica y no la producción nacional que no cumple con los requerimientos técnicos y con las exigencias que demandan en este caso particular los clientes como bien lo ha aseverado la misma peticionaria.

Lo anterior, es otra razón más, como ya se ha dicho, para cerrar de inmediato el presente examen de extinción.

Finalmente, se considera que si ha habido una práctica de competencia desleal ella ha sido ejecutada por GREIF quien ha acudido a una solicitud sin ningún sustento con el fin de prorrogar unos derechos antidumping que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para extender su vigencia.

Lo anterior, con el fin de excluir a mi poderdante del mercado en beneficio de la producción de su homóloga costarricense.


V. ANEXOS

Se anexa al presente documento la presentación proyectada por RHEEM en la audiencia de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J



SPC

Bogotá D.C, 25 de abril de 2023

Doctor
Gabriel Ibarra Pardo
Apoderado especial
MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA
notificaciones1@ibarrarimon.com

Asunto : Prorroga del periodo de práctica de pruebas- Expediente ED-211-02-122, Examen por extinción- Importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

Respetado Dr. Ibarra,

En atención a derecho de petición allegado a la Subdirección de Prácticas Comerciales por la sociedad Greif Colombia S.A.S., por medio de Radicado No. 1-2023-013396 del 18 de abril de 2023, en la cual se solicita:

“(...) ampliar el periodo probatorio por 15 días corrientes contados a partir del cargue de las respuestas de los cuestionarios en el expediente público (...)”

La Autoridad Investigadora informa que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes interesadas en la investigación del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Dirección de Comercio Exterior emitió la Resolución No. 077 del 20 de abril de 2023, en la cual se resuelve prorrogar el plazo para práctica de pruebas por 15 días hábiles contados a partir del 24 de abril del 2023, es decir, hasta el **16 de mayo de 2023**, la cual se adjunta a la presente comunicación.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



CopiaInt: Copia interna:
DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
CopiaExt: Copia externa:
M Castiblanco - mcastiblanco@ibarrarimon.com

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: Resolución 077 del 20 de abril de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT
Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE



SPC

Bogotá D.C, 25 de abril de 2023

Doctora
MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
Apoderada Especial
GREIF COLOMBIA S.A.
mariapaula.sanchez@phrlegal.com

Asunto : Prorroga del periodo de práctica de pruebas – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetada doctora Sánchez,

En atención a su derecho de petición allegado a la Subdirección de Prácticas Comerciales por medio de Radicado No. 1-2023-013396 del 18 de abril de 2023, en la cual se solicita:

“(...) ampliar el periodo probatorio por 15 días corrientes contados a partir del cargue de las respuestas de los cuestionarios en el expediente público (...)”

La Autoridad Investigadora informa que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes interesadas en la investigación del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Dirección de Comercio Exterior emitió la Resolución No. 077 del 20 de abril de 2023, en la cual se resuelve prorrogar el plazo para práctica de pruebas por 15 días hábiles contados a partir del 24 de abril del 2023, es decir, hasta el **16 de mayo de 2023**, la cual se adjunta a la presente comunicación.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

EDUARDO ANDRE CALIL - eduardo.calil@greif.com

Jenny Mendez - Jenny.mendez@greif.com

Santiago Lizcano - Santiago.Lizcano@greif.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 077 del 20 de abril de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



SPC

Bogotá D.C, 25 de abril de 2023

Doctora
MARÍA INÉS RUZ
Embajadora
EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CHILE EN COLOMBIA
echile.colombia@minrel.gob.cl

Asunto : Prorroga periodo de practica de pruebas – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetada señora Embajadora,

En atención a derecho de petición allegado a la Subdirección de Prácticas Comerciales por la sociedad Greif Colombia S.A.S., por medio de Radicado No. 1-2023-013396 del 18 de abril de 2023, en la cual se solicita:

“(…) ampliar el periodo probatorio por 15 días corrientes contados a partir del cargue de las respuestas de los cuestionarios en el expediente público (…)”

La Autoridad Investigadora informa que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes interesadas en la investigación del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Dirección de Comercio Exterior emitió la Resolución No. 077 del 20 de abril de 2023, en la cual se resuelve prorrogar el plazo para práctica de pruebas por 15 días hábiles contados a partir del 24 de abril del 2023, es decir, hasta el **16 de mayo de 2023**, la cual se adjunta a la presente comunicación.

Me permito expresar a la Señora Embajadora mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

Patricio Imbert - pimbert@minrel.gob.cl

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 077 del 20 de abril de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>